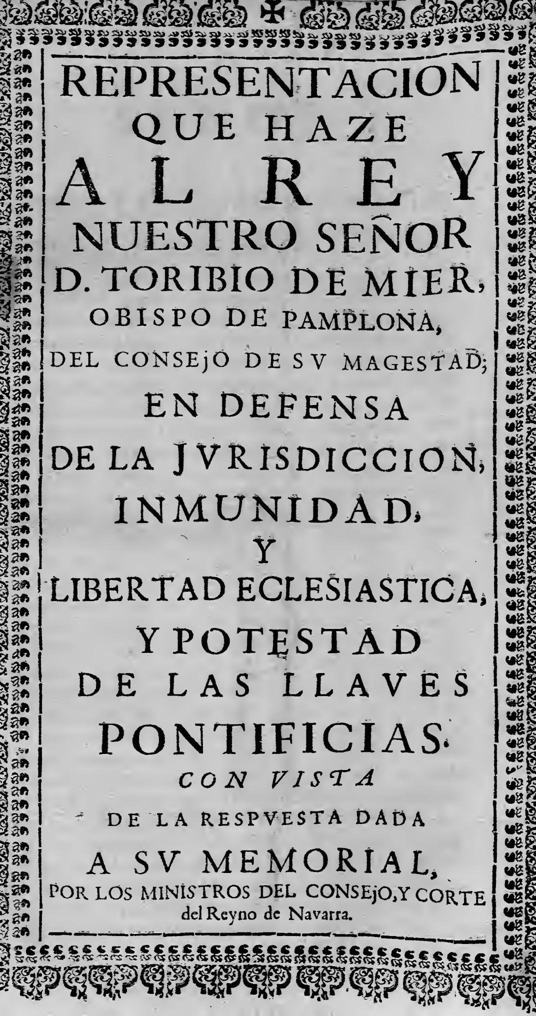


REPRESENTACION QUE HAZE AL REY NUESTRO SEÑOR D. TORIBIO DE MIER, OBISPO DE PAMPLONA, DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD; EN DEFENSA DE LA JURISDICCION, INMUNIDAD, Y LIBERTAD ECLESIASTICA, Y POTESTAD DE LAS LLAVES PONTIFICIAS.

CON VISTA

DE LA RESPUESTA DADA A SU MEMORIAL, POR LOS MINISTROS DEL CONSEJO, Y CORTE del Reyno de Navarra.

✠

SEÑOR.



L Obiſpo de Pamplona, dize: Que aviendo reconocido la repreſentacion hecha à V. Mag. por los Miniſtros de los Tribunales Reales del Reyno de Navarra, en reſpueſta del Memorial que diò à V. Mag. por la defenſa de la Iuriſdiccion, Inmunidad, y Libertad Eclefiaſtica, y Poteſtad de las Llaves, dando razon de los procedimientos executados en la declaracion de Cenſuras de los Miniſtros de Corte, y algunos de aquel Conſejo, en la cauſa de Inmunidad de Don Diego de la Rea, refugiado à la Igleſia, y preſo en las Carceles Reales de la Ciudad de Pamplona: Halla que los motivos de la referida repreſentacion, ſe reducen à eſtimar aquellos Miniſtros, que en el conocimiento de la Inmunidad no ay mezcla alguna de eſpiritualidad, ni Canon, que declare pertenecer al Eclefiaſtico, excepto la Bula de Gregorio XIIII. que no eſtà recibida en aquel Reyno; y que como materia temporal, y capaz de tratarſe, y conocerſe por ambos Iuezes, Eclefiaſtico, y Secular, ſegun el dictamen de algunos Autores, que refieren; la coſtumbre, y preſcripcion la ha podido hazer del privativo conocimiento de la Corte, porque eſta tiene fuerça de Privilegio Apoſtolico, para dar juriſdiccion Eſpiritual à los legos, en cuyo exercicio no ſe neceſsita de caracter; y aſsi quando huvieſſe alguna mezcla, ò ſombra de eſpiritualidad en eſte conocimiento, la poſſeſsion, que eſtà à favor de la Corte lo ha aplicado à ella privativamente; bien como en Caſtilla al Eclefiaſtico, por averſe vſado aſsi; y que aun quando el caſo neceſsitaſſe de prevencion, ſiempre la actua la Corte ocupando el Reo en ſus carceles por ſi, ò ſus Miniſtros, ò por los Alcaldes pedaneos, conque viene à quedar el conocimiento de la inmunidad, como incidente, y dependiente de la cauſa principal, privativo de los Iuezes del ſiglo, adonde es preciſo que recurra la Igleſia, y ſus Miniſtros, porque ſe hallan ſin juriſdiccion para caſtigar el ſacrilegio, cuya declaracion es privativa de la Corte, à quien vnicamente pertenece declarar lo injuſto, ò legitimo

Reſumeſe la propoſicion de los Miniſtros de Navarra.

gitimo

gitimo de la extraccion; y que esta es regalia incorporada en la Real Corona de Navarra; y consiguientemente quando por parte de la jurisdiccion Eclesiastica se propusiesse algun exemplar à su favor, necessitava de tanto tiempo para adquirir derecho al conocimiento de la inmunidad, como el que actuaron los Tribunales Reales para aplicarsele, y que con la diferencia de los tres casos, de que luego se haria mencion, han respondido à todos los fundamentos del Obispo, cuya declaracion de censuras, y demàs procedimientos fueron nulos por defecto de jurisdiccion, y solo dignos de atenderse en lo exterior, por evitar el escandalo. Y que como quiera que esta causa se considere, la possesion inmemorial, en quanto productiva de titulo Apostolico presumpto, nunca se entiende derogada por qualesquier Bulas, ò Canones; y assi quando los Ministros necessitassen de jurisdiccion Espiritual, la costumbre produxo delegacion Apostolica à su favor, la qual no derogò en aquel Reyno la Bula de Gregorio XIIII. aunque declarò expressamente ser del privativo conocimiento de los Obispos, especialmente quando los señores Reyes de Navarra desde el año de 1213. ganaron la Primacia en aquel Reyno de dar la inmunidad à las Iglesias, y lugares Sagrados, y como liberales se pudieron reservar la extraccion de los Reos, independiente de los Obispos, y por consequencia sus Tribunales no permitirles, ni tolerarles, que se introduxessen à conocer de la inmunidad; pues como donadores liberales pudieron hazer la reserva que les pareciò conveniente; con lo qual proponen à V. Mag. que quedan satisfechos los Sagrados Canones, y Concilios, Bulas, y determinaciones Apostolicas, que el Obispo produxo à favor de sus procedimientos, y que es indisputable, que en los tres casos, que luego se diràn, reside en aquellos Tribunales el privativo examen, y conocimiento de la inmunidad.

A este breve epilogo se reduce el dilatado volumen de 84. folios que contiene la representacion referida, que atendida con la madurez, y circunspeccion, q̃ pide tratado de tan graves circunstancias, no ha podido dissimular el Obispo algunas afirmativas à que el calor de la defensa de las propias operaciones ha impelido à aquellos Ministros, las quales entiende el Obispo son dignas de muy especial reflexion, como tambien las vozes menos correspondientes à su persona, y dignidad, conque expressan à V. Mag. sus dictamenes, desdeñandose aun de

Tiene algunas reflexiones en las afirmativas, y negativas.

Hablã del Obispo con menos circunspecciõ.

de que el Obiſpo les pueda competir la juriſdiccion. Mas previniendo que no ſe halla en eſtado la cauſa preſente para dilatarla con Apologias, y que los Tribunales de V. Mag. ſe hallan adornados de ciencia, y ſabiduria para ajuiciar las propoſiciones que contiene la repreſentacion de los Miniſtros, por lo que toca à la inteligencia de los Sagrados Canones, y Concilios, condonando deſde luego quanto es de ſu parte, qualquier injuria, ò menoſprecio en lo reſpectivo à ſu perſona, pues de la Dignidad à que la Real Grandeza de V. Mag. y la Silla Apoſtolica le aſcendieron, no tiene arbitrio para remitir la mas leve deſeſtimacion; y hallandoſe en firme aſſenſo de que los Miniſtros no han ſatisfecho los fundamentos de derecho propueſtos en ſu memorial, por mas que con la dilatada confuſion de ſu informe ayan pretendido hazer incomprehenſible el punto de que ſe trata, ſin apartarſe de lo que ya tiene informado à V. Mag. y en el conocimiento de que deſvanecida (como ſe harà notoriamente) la pretextada coſtumbre, que es el centro de donde han pretendido los Miniſtros ſacar todas las lineas de ſu defenſa, no puede quedar apariencia de dificultad en la juſtificacion de los procedimientos del Obiſpo, aun en el dictamen menos afecto à la juriſdiccion Ecleſiaſtica: Paſſa el Obiſpo à convencerla de incierta en los tres caſos propueſtos por los Miniſtros Reales, que ſon. El primero, *de preſſos extrahidos por la Corte, y pueſtos en ſus carceles.* El ſegundo, *de preſſos extrahidos por Alcaldes Ordinarios, que no tienen juriſdiccion criminal, ocupados por la Corte, y pueſtos en ſus Carceles Reales.* El tercero, *de preſſos extrahidos por Alcaldes Ordinarios, que tienen juriſdiccion criminal, cuyas cauſas eſtuvieren debueltas por apelacion à la Corte, antes, que el Ordinario Ecleſiaſtico huviere dado principio al conocimiento de la inmunidad.*

Reducen la coſtumbre à tres caſos, ò à tres eſpecies de privativo conocimiento de inmunidad en la Corte.

Señor: Dizen los Miniſtros, que en eſtos tres caſos, ò eſpecies, el conocimiento de la inmunidad por coſtumbre inmemorial cierta, y aſſentada es de la Corte privativamente, *y que al Obiſpo ſolo pertenecen los de priſsiones hechas por Alcaldes que tienen juriſdiccion criminal, intentandoſe en ſu inſtancia la inmunidad; y en las cauſas del Auditor de la guerra, ò Iuez de la Artilleria, ò en las intentadas contra Ecleſiaſticos, ò contra Seculares, en los delitos del fuero Ecleſiaſtico, en todos los quales, y otros que pueden ſuceder, nunca ha tenido la Corte conocimiento, ni le pretende, y ha ſido de el Ecleſiaſtico ſin controverſia.*

En los demàs confieſſan la juriſdiccion privativa del Obiſpo.

Pero para que luego se reconozca, que està distincion de casos no tiene mas fundamento que la idea actual, à que les ha precisado el fervor de la presente controversia, y que es novedad no prevenida antecedentemente, sino fabricada en esta ocasion, para hazer con lo precissivo de estos casos menos estraño en el dictamen de los sabios el intento de conocer los Iuezes del siglo privativamente de la inmunidad: Sirvase V. Mag. de ver por sus mismos instrumentos el concepto que se puede hazer de la pretension de los Ministros Reales de Navarra, y como tienen informado, assi en lo antecedente, como en lo actual, quando han ocurrido estas controversias.

Esta precision, no se supo hasta el manifiesto presente.

El año de 1659. el Virrey Conde de Santistevan informò al señor Rey Don Felipe Quarto, que el conocimiento de la Corte en las causas de inmunidad era à prevencion con el Iuez Eclesiastico; y aunque el Regente Don Lope de los Rios en la misma ocasion informò que era privativo; su Mag. atendiendo à que el informe del Virrey se avia acordado con el Consejo de aquel Reyno, assintiò à èl; y en su virtud despachò Cedula, con estas palabras: *He entendido, que aviendo costumbre inmemorial en esse Reyno, de que el Tribunal de la Corte Mayor de èl conozca de los pleytos de inmunidad de la Iglesia à prevencion con el Iuez Eclesiastico, y que èl conoce de ellos, en la misma forma de q̃ pretende valerse los reos, cuyas causas penden en èl, sin que se tenga noticia de acto contrario.* Estas son las palabras de la Cedula, puestas por Don Feliciano Cerdan, de orden de el Governador del Consejo, en el fol. 9. del reconocimiento, y comprobacion de los testimonios de exemplares del Obispo: Y el informe del Virrey Conde de Santistevan lo refiere Don Feliciano en la segunda Adicion de los nuevos papeles, remitidos por Don Pedro de Ayala Secretario del Archivo de Simancas, fol 7.B.

La costumbre la afirmò el Virrey de conocimiento acomulativo.

Y su Mag. el señor Rey D. Felipe Quarto

Sin que huviesse noticia de acto contrario.

El Regente actual, segun consta del primer memorial del hecho del mismo Don Feliciano, fol. 33. num. 114. dize assi; *Que segun el contexto de los exemplares, y lo demàs que và dicho, parece se reducian los casos que se podian ofrecer, en quanto al conocimiento, sobre la inmunidad de los reos extrahidos de la Iglesia, à tres especies. La primera, quando la Corte, ò sus Ministros los han sacado de ella; y en este caso se ha dudado, y controvertido, sobre si su conocimiento en la Corte es privativo, ò à prevencion comulativo; y*

en este tiempo se conserva esta duda en algunos particulares, y que la aquietacion del Eclesiastico, se aya juzgado originada de juzgar prevenido el conocimiento por el hecho de la extraccion. La segunda, es de los reos extrahidos por las Iusticias Ordinarias, que tienen jurisdiccion criminal; y en este caso no se dudaba tocar el conocimiento sobre la Inmunidad al Eclesiastico, intentandose al tiempo que pendia el pleyto ante dichas Iusticias, y no avia passado en apelacion à la Corte, ò Consejo. La tercera, de los reos extrahidos por las Iusticias que no tenian jurisdiccion criminal, y de Lugares donde se exercia por la Corte en primera instancia: y en este caso se ha dudado el modo de calificar la prevencion en la Corte, como và expressado en los exemplares.

Oy la duda el Regente actual en la sustancia, y en el modo.

De forma, que vna misma costumbre la afirman por firme, cierta, notoria, indubitada, è inmemorial los Ministros Actuales de aquel Reyno, en la representacion de los dichos ochenta y quatro folios, diziendo, que en los dichos tres casos tiene la Corte conocimiento privativo. Y el Virrey el año de cincuenta y nueve afirma, que la costumbre inmemorial es à prevencion; y su Magestad que ha sido informado, que sobre el conocimiento à prevencion, no ay cosa en contrario; el Regente Don Lope de los Rios, que el conocimiento era privativo; y el Regente Actual Don Ioseph Gregorio de Roxas, que el conocimiento es dudoso, y controvertido sobre si es privativo, ò acumulativo en los reos extraidos por la Corte, y sus Ministros, y en los reos extrahidos por las Iusticias que no tienen jurisdiccion criminal que es dudoso el modo de calificar la prevencion.

Con que ni es notoria, ni cierta por assertiva de los mismos Ministros.

Conque à vn mismo tiempo se propone ser el conocimiento privativo con notoriedad en dichos tres casos; ser acumulativo sin cosa en contrario; ser dudoso, no solo para lo privativo, sino tambien para lo acumulativo. Y si esto es tener costumbre inmemorial de conocimiento privativo; y si puede componerse la afirmativa de los Ministros de costumbre cierta, è incontrovertible privativa, con costumbre acumulativa sin cosa en contrario, y con costumbre dudosa en la substancia, y en el modo; se servirà de mandarlo atender con reflexion à todas sus circunstancias la Real dignacion de V. Mag.

Dizense sus cõtradiciones.

Especialmente quando por los Ministros actuales, aviendose propuesto en su representacion al folio octavo, de los fundamentos legales, num. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. y 26. que esta

cosa

Y la que resulta de la prevencion por el mismo hecho de extraer el reo.

costumbre inmemorial es privativa de la Corte, pretenden fundar en el num. 151. y 152. La prevencion para el conocimiento de la inmunidad por la prision, y ocupacion de Don Diego de la Rea en la Carcel, aviendo sido extrahido de la Iglesia, teniendo la captura por citacion real, para efecto de causar por medio de ella prevencion, no solamente para la causa principal del delito, sino para la inmunidad Eclesiastica; de que se sigue la confusion, è inconsequencia de terminos, con que se propone este conocimieto, pues hasta que el reo sea extrahido, ò à lo menos hasta que se intente violar la inmunidad Eclesiastica por los Iuezes Reales, nunca el Eclesiastico procede à defender la inmunidad, porque si no ay quien turbe, ni despoje à la Iglesia del reo refugiado, no despacha letras, y estas se motivan de aver precedido el desacato contra la inmunidad; y si esta misma violacion del Sagrado, y ocupacion del reo, excita la jurisdiccion privativa de la Corte, se sigue esta terrible illacion: Que siendo los Ministros de ella los que sacan al reo, exponieudose al sacrilegio, à lo menos en el caso que el reo deba gozar de la inmunidad (que son los terminos mas latos, y favorables que pueden discurrirse, de que la inobservancia de los Canones, y Bula de Gregorio XIV. que establecen se aya de pedir el permiso al Obispo, aun en los casos exceptuados; libre en estos à los transgressores del crimen de sacrilegio) quede por este mismo hecho de los Ministros evacuada la jurisdiccion de la Iglesia, y de la privativa jurisdiccion de los Iuezes Reales, que han extrahido, y ocupado al reo, el conocer si en la extraccion, y ocupacion han cometido sacrilegio, y que por el mismo acto, por el qual (debiendo gozar el reo de la inmunidad, segun lo que despues se determina) corresponde à los transgressores de la inmunidad el castigo de penas espirituales, y temporales, pierda el Obispo, y la Iglesia su jurisdiccion, y la adquieran los Ministros Reales, para serlo privativamente de si mismos, y de sus operaciones. Y al mismo tiempo se reconoce quan grande confusion embuelve en si el que los Ministros afirmen, que en este conocimiento no ay mezcla alguna espiritual; y que quando la huviesse, son privativos juezes de ella, sin que en la Iglesia quede jurisdiccion radical para su desagravio, y que el medio de adquirirse esta jurisdiccion espiritual (si lo es la de la Corte) es el del mismo perjuizio, y violacion de la inmunidad Eclesiastica.

Que embuelve en si graves incōvenientes.

Y se explican.

No puede el Obispo passar sin reflexion especial el origen

que

que los Miniſtros atribuyen à eſta coſtumbre, que intitulan inmemorial; pues en el numero 51. de los fundamentos de derecho de ſu repreſentacion, dizen: *Es importante la noticia de que los ſeñores Reyes de Navarra ganaron la primacia glorioſa en aquel Reyno, dando inmunidad à la Igleſia*; de que hazen Artifices al ſeñor Rey Don Sancho el Fuerte, y al ſeñor Rey Don Theobaldo en el ſiglo 13. de la Igleſia. Y en el fol. 19. num. 52. (en que huvo yerro de Imprenta, y debiò ſer el 53.) dizen aſsi: *Reſervaronſe los ſeñores Reyes de Navarra, &c.* Y deſpues proſiguen: *Porque han vſado por medio de ſus Miniſtros en Navarra, y en Caſtilla de la facultad, que ſe reſervaron quando Catolicamente eſtablecieron la Inmunidad local de los Templos.* De cuyas clauſulas ſe haze manifieſto, que los Miniſtro afirman, que en el dicho ſiglo 13. liberalmente donaron los Reyes la Inmunidad local à los Templos de Navarra, con reſerva que hizieron como donadores, porque ſus Miniſtros extrageſſen los reos, y conocieſſen de la Inmunidad ſin dependencia del Obiſpo, en cuya coſtumbre haſta oy ſe han mantenido, dando à eſta conceſsion el Titulo *de Primacia glorioſa*: Y ſi eſte es, como lo afirman, el origen en que ſe funda la coſtumbre, los miſmos Miniſtros, y todo el Reyno han de confeſſar preciſamente la incertidumbre, y equivocacion que en eſto han padecido; pues es notorio que la Inmunidad local de los Templos, fundada en la ley natural, y reconocida por todos los racionales, ſe practicò ſin embarazo en la Ley Evangelica luego que la Igleſia Catolica ſe viò libre de las perſecuciones de los Ceſares Gentiles, y amaneciò al Orbe Chriſtiano la antorcha de Conſtantino el Grande en el ſiglo quarto; en el qual yà gozavan los reos refugiados à los Templos de exempcion, como lo manifieſta San Auguſtin en la Epiſtola 215. y Paulo Oroſio, que al fin del miſmo ſiglo en el libro 7. de ſu Hiſtoria, capitulo 36. llamò ſacrilego à Maſcecilio, porque deſpues de aver vencido à Gildon Regulo de Africa, extraxò de la Igleſia algunos reos que ſe avian refugiado à ella, diziendo eſtas elegantes vozes: *Verdaderamente Maſcecilio deſvanecido con ſu fortuna, deſpreciò la compañia de los Santos, con quienes antes Soldado de Dios avia vencido, y ſe atreviò à violar la Igleſia, y à extraer de ella algunos refugiados: Siguiò la pena al ſacrilegio, porque aun ſin aver llegado al caſtigo de los delinquentes, deſpues de algun tiempo èl ſolo fue el caſtigado. Reconociò en ſi que la Deidad vela ſobre el*

La coſtumbre la motivan los Miniſtros de la conceſsion, con reſerva de los Reyes de Navarra al ſiglo dezimotercio.

Llaman à eſta conceſsion dadiva, y primacia glorioſa.

Que ſe refuta.

Fue deuda, y obligacion.

Ya la inmunidad ſe practicò antes del año de 400. en el ſiglo 4.

Luego que ceſſaron las proſecuciones.

Se prueba eſto.

Con Autoridades, y exemplos.

bue-

bueno, y el malo, pues le ayudò quando confiò en ella, y quando la despreciò, le diò la pena. Lo mismo refiere Paulo Diacono al libro 13.

En este mismo siglo Eutropio Gentil, refiere San Prospero *de Prædictionibus, p. 3. cap. 38.* que en contumelia de la Iglesia, consiguiò à hurto, y obrepticiamente de Arcadio vn edicto, para que los reos refugiados à ella, fuessen extrahidos aũ del Altar; pero que cayendo en desgracia del mismo Emperador, buscò el refugio en la Iglesia à quien avia aborrecido; y admitiendole esta Santa Madre en su seno, por medio de San Iuan Chrysostomo, diò vida, y salud à su enemigo, y contrario.

En el mismo siglo el Emperador Honorio hizo la ley 34. del Codigo Theodosiano del titulo *de Episcop. & Cleric.* à instancia del Concilio Cartaginense, celebrado el año de trecientos y noventa y nueve à favor de la Inmunidad Eclesiastica, local de los Templos; y ya en el mismo siglo avia hecho otra ley para lo mismo Theodosio, successor de Valentiniano, y predecessor de Arcadio, y Honorio, que es la ley 1. del Codigo Theodosiano, *de hisque ad Ecclesf. confug.* Y en el principio del siglo siguiente, el Emperador Honorio año de quatrocientos y siete, promulgò la ley que refiere S. Gregorio Papa en la carta à Iuan Defensor por medio de vn rescripto à Iovino Prefecto Prætorio; y el año de quatrocientos y treinta y vno hizo lo mismo Theodosio el segundo, escriviendo à Anthioco Prefecto Prætorio; y el año de quatrocientos y sesenta y seis, ampliò mucho mas el Emperador Leon estas leyes, estendiendo las de Theodosio su antecessor: Y si el Obispo huviera de referir las palabras de San Ambrosio, y San Agustin, q̃ florecieron en estos dos siglos, y las Actas del Concilio General, Congregado en Epheso contra Nestorio, en tiempo de San Cyrilo, que le presidiò teniendo Celestino la Silla de San Pedro, Imperando Archadio; y dominando à España Vualia por estos mismos tiempos; en todos los quales se habla de la Inmunidad, como de honor debido à la Iglesia, y que no duda tendràn muy presentes los Ministros de Navarra (todo lo qual omite, porque esta verdad no necessita de Chronologias) se reconociera facilmente que la costumbre en que se fundan, no se pudo originar de la primacia de que blasonan, ni los Reyes de Navarra estrecharan la Inmunidad à liberalidades, con reserva nueve siglos despues, quando sabian que todo el Orbe Christiano estava ciertamente assegurado, de que la Inmunidad Eclesiastica

Las Actas del Concilio de Epheso, que sirvieron de enseñança à las Leyes Civiles, prueban el assumpto de el Obispo.

Como hablaron de la Inmunidad San Ambrosio, y San Agustin.

rica era honor debido à los Templos; y no beneficio gracioso de los Principes.

No ha podido leer sin grande reflexion, el Obispo, que se proponga por los Ministros en toda la representacion hecha à V. Mag. y especialmente en el num. 34. *Que no se halla texto Canonico, que atribuya el conocimiento privativo de la Inmunidad al Eclesiastico.* Y en el num. 86. *Que no consta que en la contienda presente aya elevacion espiritual.* Y en el num. 156. *Que no se encuentra alguna espiritualidad.* Y en el num. 85. *Que la Corte conoce de la Inmunidad, como organo, è instrumento de la Sede Apostolica, por tener para ello privilegio presumpto*; como tambien lo dàn à entender en el num. 98. y en el num. 96. *Que el privilegio Apostolico apropriò la jurisdiccion à la Corte.* Y en el num. 63. *Que la question se reduce, no à la jurisdiccion espiritual para el fuero externo, sino à si la Corte Mayor en primera instancia, y el Consejo en segunda, son Iuezes privativos de la Inmunidad.* Porque antes de proseguir lo que en orden à convencer la representacion de los Ministros, se deduce de lo decretado por el Pontifice Gelasio, en el mismo siglo quinto. Es preciso poner brevemente en la real noticia de V. Mag. lo que en estas propuestas de los Ministros halla el Obispo, por repugnante, y contradictorio; pues, ò el conocimiento de la Inmunidad se tiene por punto secular, profano, y sin espiritualidad alguna: Y siendo assi, sin motivo discurren los Ministros, si es de las cosas que pertenecen al orden, si la costumbre produce Privilegio Apostolico; si son organos, è instrumentos de la Santa Sede, y sus Delegados para esta jurisdiccion Eclesiastica; pero si la materia es Espiritual, Sagrada, y Elevada à Sacrosancta, como lo es la reverencia, que en los Templos se dà à lo Divino, respetando los Iuezes Seglares el refugio, è Inmunidad de los reos, que se acogen à las Iglesias; nunca puede discurrirse que ay jurisdiccion privativa en los Iuezes del Siglo para este conocimiento; porque lo privativo dize precisamente independencia, y no cabe que los Ministros se valgan del Privilegio, y concession Apostolica, que quieren deducir de la costumbre, y que al mismo tiempo exerçan esta jurisdiccion Eclesiastica, sin dependencia de la Iglesia; pues seria absurdo manifiesto, que el Delegado adquiriesse jurisdiccion privativa, sin dependencia del Delegante. Suplica el Obispo à V. Mag. se sirva de mandar, que en

Oposicion entre las palabras de varios numeros de la representacion de los Ministros.

O yà confiessen que la Inmunidad es espiritual.

Y tambien su conocimiento.

O yà lo disputen;

 lo

lo que contiene este parrafo, se atiendan las inconsequencias, que inevitablemente se deducen de lo propuesto por los Ministros; pues à vn mismo tiempo no encuentran Espiritualidad, y se llaman instrumentos, y organos de la Iurisdiccion Eclesiastica; Son Delegados, y se proponen como Iuezes privativos al mismo que los delega; y pretendiendo tener la jurisdiccion cometida por la Iglesia, niegan en la raiz la misma jurisdiccion à la Santa Cathedral de Pamplona.

Palabras del Pontifice Gelasio I. para probar que la Inmunidad es espiritual.

Mas para que se vea (prosiguiendo con la Cronologia de la Inmunidad) que los Pontifices la decretaron, y declararon ser su conocimiento de los Obispos; en el mismo siglo quinto, el Pontifice Gelasio I. que lo fue àntes del año de quinientos, escriviò à Victor, Constantino, Martirio, Felicissimo, Sereno, y y Timotheo Obispos, estas elegantes palabras, que se refieren en el Decreto, caus. 17. quæst. 4. *Nuestro Hermano, y Coepiscopo Epiphanio Nos refiriò, que Benenato, y Mauro Beneuentanos, en menos precio de la Religion, con muy acerva, y punible contumacia no dexaron à vn vezino de la Ciudad seguro en la Iglesia, y se atrevieron con temeridad à lo que nunca fue licito à las Potestades, y Principes, pues le sacaron del Santuario (valiendose de la ausencia del Sacerdote) reclamando, y contra su voluntad con violencia; à los quales justamente juzgò por indignos de la Sacra Comunion; y Nos si es verdad el hecho, tambien autorizamos la accion de Epiphanio, porque no se debe admitir à suplica el que no dudò cometer vn Sacrilegio. Ninguno en los limites dedicados à tanta veneracion, juzgue que tiene arbitrio para juntar la humildad, y el furor. Assi, Hermanos Carissimos, siendo verdadera esta relacion, prohibida con autoridad nuestra à los extractores de vuestras Parroquias, para que no solamente queden castigados los que delinquieren, sino tambien los demàs teman semejante presumpcion.*

Y que de ella deben conocer los Obispos.

Y à Epiphanio le dize en el capitulo siguiente. *A los demàs Obispos les mandamos, que juzguen por indignos de las Iglesias à los que las violaren.*

Siglo 5. de la Iglesia, y año de 1492. y siguientes.

Estas son las palabras de Gelasio Primero, en el Siglo quinto, mas de 700. años àntes de los Reyes, Sancho, y Theobaldo de Navarra. En ellas, no solamente se declara pertenecer el conocimiento de la Inmunidad à los Obispos, sino que della se trata, como de cosa antiguamente Inviolada, Espiritual, Sagrada, y Eclesiastica; y en toda la *caus.* 17. *q.* 4. se leen textos

En èl se reconociò por Gelasio, que es la Inmunidad, y su conocimiento Espiritual, y Sagrado.

que

que la canonizan, y ay vn titulo en las Decretales, que se intitula, *de la Inmunidad de las Iglesias*; y otro en el *Sexto*. Todo esto comprueba, sin oposicion alguna, que los Pontifices, y los Santos Doctores de la Iglesia, los Concilios, y Bulas, reconocieron la Inmunidad por Eclesiastica, como lo es; Acto de Religion, y reverencia, y por el consiguiente que se debia tratar, como tal por los Iuezes Eclesiasticos; no como dadiva de los Principes temporales, con limitaciones, y reservas; sino como deuda, y obligacion establecida, y mandada, estimandola por acto Religioso, independiente de la potestad de los Principes temporales; sin que el Obispo necessite para esta verdad de proponer la moderna Bula de Gregorio XIV. escrita mas de mil años despues; en la qual aunque se declara, que à los Ministros de la Iglesia toca el conocimiento de la Inmunidad, no podràn verificar los de Pamplona, que en quanto à este punto establece cosa nueva, pues es tan antigua; ni afirmar, que en lo que manda, y declara à cerca del mismo conocimiento, no està recibida en España; pues siempre la Inmunidad, y sus Privilegios se reconocieron por los Pontifices, como dignos de tratarse en los Tribunales Eclesiasticos.

Lo mismo prueban las Decretales en el Titulo de la Inmunidad de las Iglesias.

Y el libro sexto de Bonifacio Papa.

De lo qual estuvieron ciertos los Reyes Godos, que dominaron las Españas; pues el Rey Sisnando, ò Sisenando, que Reynava el año de 631. no solamente hizo leyes en el siglo 7. à favor de la Inmunidad, como se puede ver en el libro 9. tit. 3. del Fuero antiguo; sino que entrando en el Concilio IV. de Toledo, adonde se decretaron tan especiales Canones para la exempcion de las cosas Sagradas, dixo estas vozes à los Padres del Concilio, y para real enseñança de sus successores. *Y porque el apetito en los Reyes de estender su potencia, y la lisonja en los Eclesiasticos, en dissimular, y ceder de lo que les toca, avrà estendido fuera de sus limites la jurisdiccion Real, y contra las disposiciones de los Sagrados Canones: Os encargo mucho que con libertad Christiana, y sin respetos humanos, atendais à la conservacion de los derechos, y autoridad Eclesiastica; porque la grandeza de esta Corona nunca serà mayor, que quando repartiere sus explendores, y rayos con la Iglesia.* Y las Historias, y Canones estàn llenas de sucessos, y Decretos antiquissimos en orden al vniversal reconocimiento de las gentes politicas, de que los Templos siempre fueron reverenciados, y atendidos.

Y los Reyes Godos en España.

Y los Concilios de Toledo.

Su-

Los Reyes de Navarra no dierō en el siglo 15. con reservas, lo que era deuda, y obligacion, y ya se tenia la Iglesia.

Y practicava desde el siglo 4.

No fue Navarra inferior en tiempo, ni de menos zelo sus Reyes, que las otras Provincias, en donde desde el principio se practicava la Inmunidad como debida, y establecida.

D. Ioseph de Retes à quien citan los Ministros, los debiera retraher de lo que intentā.

Supuesto este principio, y que los señores Reyes de Navarra no fueron inferiores en el zelo de la Religion, y observancia prompta de los Sagrados Canones, pues en aquel Reyno quedò plantada la Fè desde el tiempo de los Apostoles; no podràn los Ministros persuadir que Sancho, y Theobaldo fuessen en el siglo 15. los que ganassen la primacia de conceder la Inmunidad, y menos que (con esta que llaman liberalidad) diessen fomento à la costumbre de su conocimiento en los Tribunales Reales, con reserva que dello hiziessen; porque la Inmunidad en el Reyno, como Catholico, se debe entender, que se hallò practicada, y venerada desde que en el amaneciò la luz del Evangelio, ò à lo menos desde que cessaron las persecuciones contra la Iglesia, y que assi lo continuaron aquellos habitadores en el tiempo de los Reyes Godos, y despues en el de los primeros restauradores en el siglo 8. y siguientes, hasta estos tiempos. Conque faltando à los Ministros el fundamento de esta concession, y reserva, y no debiendo atenderse para estos puntos las practicas Francesas, que alegan en el num. 72. al fol. 30. como estrañas de lo que en los Reynos de V. Mag. se estila; pudieran tener presente, quando en el fol. 67. num. 162. alegan à D. Ioseph Fernandez de Retes, en el num. 67. de cierta alegacion, porque les pareciò favorecia los recursos de fuerça en los casos exceptuados de las causas de Inmunidad, à la qual intitulò *Convenencia, y Concordia de ambas jurisdicciones en materia de Inmunidad quoad loca*, lo que en el *num.* 16. de esta misma alegacion, dize acerca del conocimiento de estas causas por los Iuezes Seglares, cuyas palabras, por la atencion que se debe à Ministros que representan el Real nombre de V. Mag. no traslada el Obispo, pero es cierto que los debiera retraher, no solo de la cita de esta alegacion, sino del intento de la jurisdiccion pribativa, que pretenden en las causas de Inmunidad.

Señor, el modo con que se propone este conocimiento privativo por los Ministros, y el origen de la costumbre queda totalmente desvanecido, como incierto, aun antes de passarlo à convencer por los exemplares que tiene à su favor la jurisdiccion Eclesiastica; pues los mismos Ministros que lo afirman, lo dudan, como ya se ha referido, y la concession, y reserva de que blasonan, entiende el Obispo, que sirve à V. Mag. y al Reyno de Navarra, en desestimada por menos fundada; pues para amparar V. Mag. los derechos de la Santa Iglesia de Pamplo-

na

na, no necessita de que sus predecessores Don Sancho, y Don Theobaldo se propongan como donadores, y liberales à cerca de la Inmunidad debaxo de reservas, y limitaciones; ni aquel Reyno querrà parecer inferior à los muchos que componen la Real Corona de V. Mag. en la primitiva, y rendida obediencia con que siempre ha venerado los decretos de los Concilios Generales, y Nacionales establecidos en orden à la Inmunidad Eclesiastica de los Templos; como seria preciso que lo entendiesse quien con menos afecto leyesse estampado por sus Ministros, que la *Primacia gloriosa* de la Inmunidad Eclesiastica de los Templos se ganò en aquel Reyno en el siglo 13. siendo ya universal su practica en todos los Catolicos desde el siglo 4.

8. Pero para que se reconozca que no la tienen los Ministros en los exemplares para comprobar la costumbre, como la proponen antes de passar el Obispo à resumir los que ya en su Memorial, y en los papeles de Don Feliciano Cerdan quedan manifiestos; es preciso repetir brevemente, que los Ministros en su representacion assientan por firme. *Que la Bula de Gregorio XIV. en quanto afirma que el conocimiento de la Inmunidad es de los Obispos, no està recibida en Navarra. Que quando el Eclesiastico procede en la Inmunidad contra Alcaldes Ordinarios que tienen jurisdiccion criminal antes de estàr de buelta la causa principal à la Corte, es el conocimiento privativo de la Iglesia. Que tambien lo es quando procede contra los que tienen jurisdiccion militar. Que es privativo de la Corte quando sus Ministros extraen, y ocupan el reo, y lo mismo quando se haze por su mandado. Que assimismo lo es quando los Alcaldes que no tienen jurisdiccion criminal, los extraen, y remiten à la Corte que los ocupa. Que este conocimiento es tambien de la Corte, quando està de buelta la causa principal à ella por apelacion de los autos de Alcaldes Ordinarios que tienen jurisdiccion criminal, antes que proceda el Eclesiastico.* Y que en esta conformidad es la costumbre inmemorial; pero de los casos, y exemplares siguientes reconocerà V. Mag. que esta precission no tiene fundamento alguno, y que està reducida à inventiva moderna, nunca hasta oy prevenida, y solo con el animo de dar aparente evasion à los fundamentos del Obispo.

Repitese la afirmativa de los Ministros Reales.

Dizen que no està recibida la Bula de Gregorio XIV. en quanto afirma que la Inmunidad es de el privativo conocimiento de los Obispos.

Que la Corte no conoce de presos extrahidos por Alcaldes que tienen jurisdiccion criminal.

Ni de los del fuero militar.

Porque esto es privativo del Obispo, y siempre lo ha sido.

Que conoce la Corte privativamente de sus presos.

Y de los que lo son por Alcaldes que no tiene jurisdiccion criminal.

Y, de los demàs que prendieren Alcaldes que la tienen, quando por apelacion estava la causa en la Corte, antes que el Eclesiastico procediesse à la Inmunidad; y que en estos tres casos el conocimiento de la Inmunidad es privativo de la Corte;

TRATASE DE LOS EXEMPLARES *deducidos por el Obispo en su Memorial desde el numero 39. con la serie, y orden que en èl se refieren.*

1 EL primer exemplar se halla en el *num. 39. y 40.* del Memorial del Obispo, y en el reconocimiento, y comprobacion de Don Feliciano Cerdan, *fol. 1. B.* Afirmalo el Provisor en Memorial que presentò al señor Rey Don Phelipe Quarto, año de 1659. con ocasion del caso de la Inmunidad de Lumbier, y se confirma con las afirmativas de los Obispos Don Christoval de Lovera, y Don Diego de Tejada, que estàn en el Memorial de Don Feliciano, *num.* 85. y en la Adicion, *fol.* 8. y en la representacion de los Ministros actuales, *fol.* 27. y no es creible que las afirmativas de estos Prelados, y la que hizo el Provisor à su Magestad dicho año de 59. fuessen inciertas; pues à no constarles de ellas à los Ministros, las huvieran refutado, y debieran los actuales (que oy se valen de la falta de instrumentos) diferir à lo que dixeron los Obispos, y sentir mejor del actual, à quien no solo niegan este exemplar, sino que expressan la negativa con vozes agenas del Sagrado Ministerio, y Dignidad que exerce. V. Mag. estimarà lo que fuere servido; pero debe acordar el Obispo à V. Mag. que el caso de este exemplar sucediò el año de 1599. que fue el reo extrahido por la Corte, y se presentò en los autos la Bula de Gregorio XIV. expedida el año de 91. y que la causa se remitiò por el Consejo al Ordinario, y se practicò dicha Bula.

Extrahido por la Corte, y preso en ella.

Repitese la afirmativa de los Ministros Reales.

Conociò el Eclesiastico.

Se practicò la Bula.

Auto de fuerça favorable.

2 El segundo exemplar lo refiere el Obispo al *num. 41.* y Don Feliciano al *fol.* 1. y 2. de la comprobacion; y en este aunque se reconoce que el Alcalde de Lumbier tenia jurisdiccion criminal, se halla practicada la Bula de Gregorio XIV.

Y tambien en este se practicò la Bula.

3 El tercero exemplar lo refiere el Obispo al *num.* 42. y Don Feliciano al *fol.* 2. de la comprobacion, y se repite lo que queda dicho al primero.

Preso por la Corte, y remitida la Inmunidad al Ordinario.

4 El quarto lo refiere el Obispo al *num.* 43. y Don Feliciano al *fol.* 2. de la comprobacion, y fue de reo extrahido por Alcalde que no tenia jurisdiccion criminal, quien lo remitiò preso à las Carceles de la Corte, y en el se practicò la remission al Ordinario, y la Bula de Gregorio XIV. y aunque los Ministros dizen que la causa de Inmunidad se remitiò al Iuez Eclesiastico,

Reo extrahido por Alcalde sin jurisdiccion criminal.

por

por no venir en estado à los *num. 127. 128. y 129.* de su representacion; esta es evasion desestimable, porque presupuesto el conocimiento privativo de la Corte por costumbre inmemorial, siempre la causa tuviera estado para declarar la fuerça; pues como los mismos Ministros dizen con Don Ioseph de Retes, ya alegado, *quando està el defecto en la raiz de la jurisdiccion, à la primer pincelada hiziera fuerça, entrandose el Obispo, ò su Provisor en heredad agena*: De que se reconoce, que entonces no se avia discurrido la precision de los tres casos, ni avia costumbre à favor de la Corte, ni se contradixo la practica de la Bula de Gregorio XIV. y que todos estos efugios los han meditado los Ministros, para dar aparente satisfaccion à los fundamentos del Obispo.

Conoce el Eclesiastico

Estando ocupado el reo por la Corte.

Y le remite la causa el Consejo.

Se practica la Bula.

5 Lo que en este caso ay que ponderar con reflexion, es la evasion que se dà por los Ministros de *que el Eclesiastico no procedio contra los Alcaldes de Corte, sino contra el Alcalde de Valtierra*; y el Obispo no alcança que quieren dezir en esto; porque el proceder contra el Extractor, ò contra los ocupadores, no muda la jurisdiccion, y se queda el conocimiento privativo del Obispo, que es lo que haze al caso presente; y si la prevencion que dichos Ministros hazen en el *num. 129. de que quedaron fuera de los procedimientos los Alcaldes de la Corte*, tiene otro respecto (que el Obispo calla por atencion de los Ministros, pero se vendrà à los ojos al menos afecto) confiessa con sinceridad, que no ha passado à assentir, que los Ministros propongan este reparo, como antecedente de la horrible consequencia que de èl pudiera deducirse; porque no duda que los Ministros saben que estàn sugetos à la jurisdiccion Eclesiastica, y que esta puede reprimirlos en lo que excedieren, como Superior, y de esphera Sagrada.

Reparos que se ofrecen en la satisfacion q dàn los Ministros.

6 Tambien necessita de reparo especial la animosa afirmativa de los Ministros al *num. 130.* donde dizen: *Que el Obispo debiera poner de manifiesto los autos, y papeles*; y en diferentes partes dàn à entender *que ha resistido, y tambien su Provisor el manifestar los exemplares*; y por esto tienen por inverosimil el auto de las letras iniciales que refiere el Obispo, *num. 44.* porque demàs de constar la asertiva del Obispo por los autos originales, està muy seguro de que no podràn persuadir los Ministros à V. Mag. que en el Memorial se apartò vn punto de la verdad; pero à mayor abundamiento, quando Don Feliciano fue à su Posada para cotejar los exemplares con los testimonios, le instò, y rogò viesse los processos originales, de que se escusò, diziendo no

Prosiguen los reparos que se ofrecen en la satisfaccion dada por los Ministros.

tenia

tenia orden especial para ello: Y aunque el Obispo no duda que V. Mag. està cierto de su verdad, para que la sospecha menos afecta se acabe de desengañar, se allana el Obispo à manifestar à Don Feliciano Cerdan desde luego los processos, sirviendose V. Mag. de mandarle passe à su posada à verlos, y reconocerlos.

Otro reparo.

7 Otro reparo se ofrece, de que los Ministros digan al *num.* 130. *que el delito seria leve; en cuyo caso practican los Tribunales bolver inmediatamente el reo à la Iglesia, ò soltarle*; porque demàs de aver sido el delito vn homicidio sucedido en las heras de Valtierra, se haze digno de ponderacion, que para el conocimiento del Eclesiastico, se proponga la excepcion de delitos graves, ò leves, como tambien el que se afirme que la Corte practica soltar al reo; pues lo cierto es, que la Inmunidad es del Eclesiastico en vnos, y otros casos; y quando pudiesse ser de la Corte, que se niega, no cumplia esta con soltar al reo, aunque fuesse el delito leve, pues debiera restituirlo à la Iglesia; tanto mas quando en el delito leve, era mas claro el despojo, y sacrilegio; pero à todas estas angustias ha reducido à los Ministros el deseo de ampliar la jurisdiccion que no les pertenece, sobre que no passa el Obispo à mas estendida ponderacion.

Reo extrahido por Alcalde sin jurisdiccion criminal.

Ocupado por la Corte.

Conociò el Eclesiastico.

Se practicò la Bula.

Sin embargo de aver el Fiscal Real alegado la costumbre.

8 El quinto exemplar lo refiere el Obispo al *num.* 44. y Don Feliciano al *fol.* 2. Sucediò en la Ciudad de Tafalla, que conforme asientan los Ministros al *fol.* 7. de la respuesta de los nuevos exemplares, entonces no tenia jurisdiccion criminal su Alcalde, confessando la equivocacion que padecieron en el *num.* 130. y tambien consta que no la tenia el año de 1603. de la Adicion del Memorial, hecha por Don Feliciano al *fol.* 10. *B.* Fue en este caso, Pedro de Eusa preso, y ocupado en la Carcel de la Corte, conociò el Ordinario de la Inmunidad, y aunque se llevaron los autos al Consejo, y no huvo declaracion de fuerça favorable, ni contraria; consta que se prosiguieron en conformidad de la Bula de Gregorio XIV. y fueron los extractores declarados por incursos en las censuras impuestas en ella, y el delito no fue leve, como los Ministros presumen, sino vna puñalada dada en la tetilla à Miguel de Gongora; demàs que ya se ha dicho, que el ser grave, ò leve el delito, no influye para el punto presente; y es digno de notarse en este caso, que todo esto se practicò sin embargo de aver alegado el Fiscal Real la costumbre que dezia tener la Corte de conocer de la Inmunidad, como lo afirma Don Feliciano al *fol.* 2. del reconocimiento.

El

9 El sexto exemplar se refiere por el Obispo en el *num.46.* y por Don Feliciano en el *fol.2. B.* que no se repite con extension por ser muy dilatado; pero dèl consta, que estando ya prevenida la causa por apellacion en la Corte, y ocupado el reo en las Carceles de ella; la Corte se inhibiò del conocimiento de la Inmunidad, y lo remitiò al Iuez Eclesiastico; y aunque apelò el Fiscal Real al Consejo de esta inhibicion, y remission, y alegò la costumbre à favor de la Corte, sin embargo confirmò el Consejo la remission hecha al Iuez Eclesiastico: De que se reconoce, que entonces no se avian discurrido por los Ministros las precisiones de casos, y que se descuidaron en el *num.* 144. de ir consiguientes à la respuesta de este exemplar; porque si como afirman, estando la causa prevenida por la Corte por apelacion de los Alcaldes que tienen jurisdiccion criminal antes que el Eclesiastico proceda, es el conocimiento privativo de la Corte, esto se opone al hecho de aver en el caso presente remitido la misma Corte el conocimiento al Eclesiastico, teniendo ya prevenida la causa antes que este procediesse: Y lo cierto es, que entonces procedieron bien los Alcaldes, porque en execucion de los Sagrados Canones se huvieron por inhibidos; y remitieron la causa al Eclesiastico, como tambien el Consejo que desestimò la costumbre alegada por el Fiscal.

Reo prevenido, y ocupado por la Corte antes de proceder el Eclesiastico, y en apelacion de auto de Alcalde que tenia jurisdiccion criminal.

Inhibese la Corte; y remite la causa al Eclesiastico que aũ no avia procedido.

Confirma la remissiõ el Consejo.

Sin embargo de averse alegado por el Fiscal la costumbre.

10 El septimo exemplar se refiere por el Obispo al *num.48.* y por Don Feliciano al *fol.3.* y los Ministros lo refieren, aunque con circunstancias que varian el hecho en el *num.* 132. y 133. sucedido en la Villa de Arguedas, cuyo Theniente de Alcalde sin jurisdiccion criminal, extraxò de la Iglesia à Thomàs, y Iuan de Ausa, por vna herida q̃ avian dado al Alcalde Ordinario de la dicha Villa. Los presos fueron ocupados por la Corte. Conociò el Eclesiastico, y condenò al Theniente en varias penas; y aviendose llevado la causa al Consejo de no otorgar, se declarò no hazer fuerça el Eclesiastico. Se practicò la Bula de Gregorio XIV. y las reflexiones que sobre esto se pudieran hazer, quedan apuntadas en lo antecedente; demàs de que quedò calificada la jurisdiccion Eclesiastica; pues aunque la causa fue de no otorgar al Consejo, si en el se huviera reconocido que estava el defecto en la raiz de la jurisdiccion, se huviera declarado *à la primer pincelada* (como dizen los Ministros) la fuerça de conocer, y proceder.

Reos extrahidos por Iuez sin jurisdiccion criminal.

Los ocupò la Corte.
Fuerça favorable.

Se practicò la Bula.

11 El octavo exemplar se refiere por el Obispo, *num.* 50. y por Don Feliciano, *fol.* 3. sobre que no se haze especial reflexion.

12 El nono exemplar se refiere por el Obispo, *num.* 51. y por Don Feliciano, *fol.* 3. y en el Memorial Ajustado desde el *num.* 99. hasta el 114. y es el del año de 59. en el caso de Lumbier, en que se reconocerà la inconsequencia que tiene la satisfaccion, y assertiva de los Ministros en el *num.* 138. de su representacion; pues en este caso huvo dos autos de fuerça favorables al Eclesiastico, à quien se remitiò la causa, y el Alcalde de Lumbier confiessan que tiene jurisdiccion criminal Don Feliciano en la segunda Adicion, *fol.* 10. *B.* los Ministros en la respuesta à los nuevos exemplares, *fol.* 7. *num.* 17. La qual, ò es acumulativa, ò privativa; si privativa, excedieron en quitarle al Alcalde la primera instancia; si acumulativa, como lo parece de aver los Ministros de la Corte extrahido los reos, y ocupadolos en sus Carceles, en este caso dizen toca à la Corte el conocimiento privativo, y à esto se oponen los dos autos de fuerça, mayormente quando consta, y los mismos Ministros lo confiessan, que la inhibiciō del Eclesiastico se avia notificado à los Ministros, despachados por la Corte antes que extraxessen el reo; y aunque despues huvo auto de fuerça contrario, este fue in consequente, porque si tocasse à la Corte el conocimiento privativo, y desde la raiz procediesse sin jurisdiccion el Eclesiastico, no pudieran averse dado los dos autos de fuerça favorables à su jurisdiccion. De que se deduce, que de qualquiera forma que se considere este exemplar, ò para el primer caso, ò para el segundo, ò para el tercero, se reconociò por los Ministros Reales la jurisdiccion Eclesiastica para inhibir, y conocer: Y por quanto el Obispo sobre este caso tiene expressado en su Memorial, *num.* 51. *y* 52. lo que pertenece al punto presente, no repite las exclamaciones que justamente pudiera hazer del modo irregular con que se procediò por los Ministros Reales en el exito desta causa.

Extraccion por los Ministros de la Corte, y prision en sus Carceles.

Dos autos de fuerça favorables.

Tercero contrario, è in consiguiente.

Alegada la Bula de Gregorio XIV.

13 El dezimo exemplar se refiere por el Obispo, *num.* 53. y por Don Feliciano, *fol.* 3. *B.* huvo auto de fuerça favorable, y se alegò la Bula de Gregorio XIV.

Auto de fuerça favorable, con alegacion de la Bula.

14 El vndezimo refiere el Obispo, *num.* 54. y Don Feliciano, *fol.* 3. *B.* huvo auto de fuerça favorable, y se alegò la Bula como en el antecedente.

Lo mismo.

15 El

15 El duodecimo lo refiere el Obiſpo num. 55. y D. Feliciano fol. 3. B. y ſolo ſe repara que D. Diego de Yaniz, que oy es Alcalde de Corte, ſiendo Abogado, alegò que el conocimiento de eſta cauſa de Inmunidad tocava à la Corte, en lo qual ſe contradice à la aſſertiva preſente de los Miniſtros; huvo auto de fuerça fauorable, remitiendo la cauſa al Ecleſiaſtico.

Auto de fuerça favorable.

16 El decimo tercio exemplar, le refiere el Obiſpo, n. 56. y Don Feliciano, fol. 3. B. y en èl es digno de notarſe, que la cauſa fue tres vezes al Conſejo por via de fuerça, y las dos ſe remitiò al Ecleſiaſtico, y la tercera, ſe remitiò en diſcordia dos vezes, y vltimamente tambien ſe remitiò al Ecleſiaſtico, y ſe practicò la Bula de Gregorio XIV. que ordena, y manda, que luego que conſte de la extraccion, ſe haga la reſtitucion, reſeruando para deſpues la diſputa ſobre la calidad del delito.

Tres Autos de fuerça favorables.

El vltimo deſpues de remitida la cauſa dos vezes en diſcordia. Se practicò la Bula de Gregorio XIV.

17 El decimo quarto exemplar, le refiere el Obipo, n. 58. y Don Feliciano *fol. 3. y 4.* como tambien los nueue ſiguientes, que ſe dividen aqui, por las eſpeciales circunſtancias, que tiene cada vno; es el primero, el de la Villa de Milagro, que no tiene juriſdicion criminal, en el año de 1606. y ſe reduce à que el ordinario procediò contra Miguel Fernandez, Alcalde de la dicha Villa, por la extraccion de Lucas Eſcudero, que puſo preſo en la carcel, de orden (como el miſmo Alcalde afirma) de la Corte, intimada por Iuan de Gomeza, Receptor, à quien entregò los autos. Siguiòſe la cauſa en el Tribunal Ecleſiaſtico, haſta la difinitiua, y ſe condenò al Alcalde en varias penas, ſiendo aſsi que no tenia juriſdiccion criminal, y que eſtava el reo ocupado por la Corte, y los autos en poder de ſu Miniſtro.

Reo extrahido por Alcalde, ſin juriſdiccion criminal.

Ocupado por la Corte.

Conociò el Ecleſiaſtico.

18 El dezimo quinto exemplar, y ſegundo de los diez incluſos en dicho num. 58. y fol. 3. y 4. es el de la Villa de Artajona, que no tiene juriſdiccion criminal, fue preſo Iuan de Vrdax, y ſe procediò por el Ecleſiaſtico, contra el Alcalde, y Regidor, que lo ſacaron de la Igleſia, aunque eſtava ocupado por la Corte, y en ſus Carceles, y ſe practicò la Bula de Gregorio XIV. ſentenciando el Tribunal Ecleſiaſtico la cauſa.

Reo extrahido por Alcalde, ſin juriſdiccion criminal.

Ocupado en la Corte.

Y practicada la Bula.

19 El dezimo ſexto exemplar, es del miſmo año de 1606. quando no tenia la Ciudad de Tafalla juriſdiccion criminal, y tiene las miſmas circunſtancias que el antecedente, de priſion, ocupacion, y ſentencia.

Lo miſmo.

20 El dezimo ſeptimo exemplar es del miſmo año, de la

Villa

Villa de Sumbila, que tenia jurisdiccion criminal, y se le concediò à D. Luis de Bertiz el año de 1651. como afirma D. Feliciano al fol. 10. B. de la misma Adicion, y los Ministros la confiessan al fol. 7. de la respuesta de los nuevos exemplares.

Lo mismo.

Procediò en este caso el Eclesiastico, siendo assi que el reo estava ocupado por la Corte, y extrahido por quien no tenia jurisdiccion criminal, y se practicò la Bula.

Bula practicada.

21 El dezimo octavo, sucediò en la Villa de Lerin, y Arroniz, el año de 1637. y el Provisor procediò en la Inmunidad conforme à la Bula de Gregorio XIV.

Reo extrahido por Alcalde, sin jurisdiccion criminal.
Ocupado por la Corte.
Practicose la Bula.

22 El dezimo nono sucediò el año de 38. en la Villa de Milagro, que no tiene jurisdiccion criminal, se ocupò el reo por la Corte, y conociò el Eclesiastico, practicando la Bula de Gregorio XIV.

Reo extrahido por Alcalde, sin jurisdiccion criminal.

Ocupado por la Corte

Conociò el Eclesiastico.

Practicose la Bula.

23 El vigesimo exemplar, es el de la Villa de Sanguesa, el año de 1648. en que no tenia jurisdiccion criminal, como consta de la Adicion de D. Feliciano Cerdan, fol. 10. B. y de lo que dizen los Ministros en la respuesta à los nuevos exemplares, fol. 7. procediò el Eclesiastico contra el Alcalde, y consortes, que extraxeron de la Iglesia al Lic. Francisco Aristo, à quien se imputaron ciertas heridas dadas à Pedro de Peralta, Receptor del Consejo de Navarra; fue el reo ocupado por la Corte, y sin embargo de todo esto, se procediò por el Eclesiastico contra el dicho Alcalde, y consortes, y se practicò la Bula de Gregorio XIV. sin que pueda ser evasion el que parece que la Corte que ocupava el preso, lo restituyò; porque esto demàs de no ser conocimiento privativo de Inmunidad, no califica la costumbre; pues no podia ignorar la Corte, que el Eclesiastico en este, y en los demàs casos referidos, procedia en la causa de Inmunidad, y à practicar la Bula de Gregorio XIV. y el Obispo tiene la assistencia de derecho a su favor para estos procedimientos, y la practica, y vso continuado; y si los Alcaldes de la Corte estimàran entonces que procedia sin jurisdiccion, lo huvieran procurado impedir por medio del Fiscal Real; y no se repite en cada exemplar la ponderacion de quanto contradizen estos derechos à la moderna afirmativa de los Ministros; porque de la sincera, y breve narracion de ellos, y de la aplicacion que luego se ha de hazer à los tres casos, se reconoce quan favorables son al intento del Obispo.

24 El vigesimo primo exemplar, es de la Villa de Vrròz

del

del año de 1652. reducese à que el Martin Iayme, y consortes sacaron de la Iglesia à Estevan de Goyeneche, refugiado por deudas. El Eclesiastico procediò conforme la Bula Gregoriana, y los condenò en diferentes penas; y mandò hazer la restitucion, y se executò la sentencia; y siendo cierto que el Alcalde de Vrroz no tiene jurisdiccion criminal, como consta de la Adicion de D. Feliciano, fol. 10. y 11. y de la respuesta de los Ministros, fol. 7. tiene el Obispo intento contra lo que se propone en los tres casos del conocimiento privativo de la Corte.

Reo extrahido por Alcalde, sin jurisdiccion criminal.

Bula Gregoriana.

Conociò el Eclesiastico.

25 El vigesimo segundo exemplar, es del año de 1661. de las Villas de Carcar, y Lerin, y se reduce à aver procedido el Eclesiastico contra los Ministros del Alcalde Mayor de Lerin, porque sacaron de vna Hermita de la Villa de Carcar à Claudio Lopez, refugiado en ella. Procediò el Eclesiastico à la restitucion, y amonestò à los extractores no cometiessen semejante delito, y este exemplar es en favor de la execucion de la Bula Gregoriana, por averse practicado, y del conocimiento del Eclesiastico.

Bula Gregoriana.

26 El vigesimo tercio exemplar; es el de la dicha Villa de Lerin del año de 1665. que tiene las mismas circunstancias que el antecedente de reo refugiado en la Iglesia, extrahido por el Teniente de Alcalde de la Villa de Lerin; conocimiento del Eclesiastico, y practica de la Bula Gregoriana. Llamase este reo refugiado, Francisco Palacios. Y el del antecedente, Ioseph Sanz de Valdès; y estos son los exemplares que se contienen en el memorial dado à V. Mag. por el Obispo, desde el num. 39. de el, hasta el num. 56. 57. y 58. y prosigue los que juntamente con estos comprobò Don Feliciano Cerdan por los testimonios, en conformidad del orden dado por V. Mag.

Bula Gregoriana.

EXEMPLARES QVE VINIERON *al Obispo de Pamplona, despues que diò el Memorial à V. Mag. y comprobò Don Feliciano.*

27 EL vigesimo quarto exemplar, y primero de los nuevos, lo propone el Obispo, y comprueba D. Feliciano, fol. 4. B. y se reduce à que aviendo la Corte à instancia de Catalina de Açedo, y Iuan Ramirez, vezinos de la Villa

de

de Milagro, el año de 1598. mandado que vn Alguazil sacasse de la Iglesia Parroquial de la dicha Villa, à Salvador, y Miguèl Vallès, y los llevasse à otra Iglesia, parece que estos extrahidos avian antecedentemente ocurrido al Eclesiastico, que despachò mandamientos para que no fuessen sacados de dicha Iglesia de Milagro; los quales se notificaron al Alguacil, que no los obedeciò, y sacò à vno de los reos, y acudiò al Consejo, y sacò la ordinaria; y sin declararse la fuerça, el Alguacil diò peticion en la Corte, diziendo que por su mandado avia sacado à Miguel Vallès, y llevadole à la Iglesia de Cascante, y la Corte mandò que à costa del reo fuesse restituido à la de Milagro; como con efecto se executò. En este exemplar està claro el conocimiento del Ordinario, pues sino tuviera jurisdiccion, se huviera declarado hazer fuerça en conocer, y proceder, y fue en caso de reo extrahido por ministros de la misma Corte, y de orden suya, y los Ministros en el fol. 1. de la respuesta à los nuevos exemplares, dan por motivo de los procedimientos del Eclesiastico, que este avia prevenido, y que no era caso de Inmunidad; pero que lo fuesse consta de los mismos procedimientos que se executaron, pues fue restituido el reo à la misma Iglesia donde avia sido sacado. Y si el motivo de no contradezir al Eclesiastico, que procediesse, fue: *Que este avia prevenido con censuras fuessen amparados en dicha Iglesia*, no vàn consiguientes los Ministros en la moderna propuesta que hazen de casos; pues el propuesto en este exemplar, si fuesse cierta la afirmativa, que dizen en su representacion, avia de ser del privativo conocimiento de la Corte, como de reo extrahido por ella misma, y de orden suya.

Reo extrahido por los Ministros de la Corte.

Conociò el Eclesiastico.

28 El vigesimo quinto, le comprueba Don Feliciano, fol. 5. y es el segundo de los nuevos, en que no se haze especial reflexion, mas de que el Eclesiastico en sus procedimientos se arreglò en la compulsion à la restitucion del reo à la Bula de Gregorio XIV.

Bula Gregoriana.

29 El vigesimo sexto, y tercero en la comprobacion de D. Feliciano, fol. 5. B. tambien se refiere por los Ministros, fol. 1. B. en su respuesta, num. 5. procediò el Eclesiastico contra el Alcalde de Peralta, por aver extrahido à Iuan de Orduña y Damian de Rota de la Iglesia, à que no satisfacen los Ministros con dezir, que el procedimiento no fue contra la Corte; por lo

lo que yà tiene representado el Obispo; pues el procedimiento fue arreglado cōtra quien avia extrahido; ni tampoco es estimable el motivo que dàn los Ministros de que el delito era leve, porque esto no haze al caso para la jurisdiccion; pues ni la gravedad, ò lo leve del crimen, dàn jurisdiccion à la Corte, ni privan de ella al Eclesiastico, el qual se conserva en el exercicio, ò ya proceda contra los Alcaldes sin jurisdiccion criminal, ò contra la Corte, y sus Ministros, y el punto de la controversia presente, no se funda en las personas contra quienes se dirigen los procedimientos, pues bien saben los Ministros que son del fuero de la Iglesia, y que se puede proceder contra ellos siempre que ocuparen la jurisdiccion Eclesiastica; y en este reparo no se haze mas especial reflexion por lo que queda prevenido en el quarto exemplar, num. 5. Y es de notar, que aunque los Ministros niegan que los pressos fueron remitidos à sus carceles, en los autos que paran en poder de Obispo, parece averse hecho dicha remission.

Reo extrahido por Alcalde sin jurisdiccion criminal.

Remitido à la Corte.

Procediò el Eclesiastico.

30 El vigesimo septimo exemplar del año de 1612. lo refiere D. Feliciano, fol. 5. B. y los Ministros fol. 2. Y aunque afirman que en este caso procediò legitimamente el Eclesiastico, porque el Alcalde de Estella tiene jurisdiccion criminal; no satisfacen à la instancia que se hizo por el Fiscal del Consejo, quando ganò la mejora para la provission ordinaria; pues en ella dixo, como lo refiere D. Feliciano, fol. 6. *Que el presso debia intentar la remission à la Iglesia ante el dicho Alcalde de Estella*, por donde se haze manifiesto, que siendo esta alegacion contra lo mismo que aora proponen, y confiessan los Ministros, se convence de incierta la firmeza de la costumbre, y se haze notorio el anhelo conque en todos tiempos se ha procurado privar al Eclesiastico de lo que le toca, variando los medios, y alegaciones, y que las resoluciones no hā sido vniformes, como era preciso para que se formasse costumbre en el caso, que esta pudiesse ser estimable; lo qual en esta cōtroversia està comprobado por el Obispo, que no puede admitirse, porque es corruptela opuesta à los Sagrados Canones, y Bulas Apostolicas.

Variacion en la alegacion presente de la que hizo el Fiscal del Consejo.

31 El vigesimo octavo exemplar, que trae D. Feliciano fol. 6. B. y los Ministros fol. 2. B. se reduce à que vnos Ministros de la Corte extraxeron de la Iglesia Cathedral de Pamplona à Francisco Thomàs; y en esta causa conociò el Eclesiastico compe-

Reo ocupado, y presso por los Ministros de la Corte.

Conociò el Eclesiastico.

Auto de fuerça favorable.

peliendo à los Ministros à la restitucion, y el Consejo le remitiò la causa, aunque con la moderacion de que no procediesse à penas temporales (no escusa el Obispo referir esta circunstancia por estraña) y la respuesta que dan los Ministros à vn exemplar tan claro à favor de la jurisdiccion Eclesiastica, es contra su misma proposicion, pues dizen que la Corte en nada intervino, y si fuera suyo el privativo conocimiento de la extraccion, huviera intervenido en todo; y si procediò auxiliando à la jurisdiccion Eclesiastica, con esto mismo le calificò el conocimiento, y la jurisdiccion al Provisor; y el que procediesse el Alcalde de Pamplona por deuda civil, no es del caso, porque la extraccion, como queda dicho, la hizieron los Ministros de Corte, y fue el reo ocupado en sus carceles, y para la forma del auto del Consejo, tiene muy presente el Obispo la disposicion del Santo Concilio de Trento.

Reo extrahido por Alcalde, sin jurisdiccion criminal.

Conociò el Eclesiastico.

32 El vigesimo nono exemplar, lo refiere D. Feliciano, fol. 7. y los Ministros fol. 3. que es del Alcalde de Yanzi, del año de 1632. Este Alcalde no tiene jurisdiccion criminal, como consta del fol. 10. de la Adicion de D. Feliciano; y lo reconocen los Ministros; y el delito era vnas heridas, que se imputava aver dado à Marcos de Aranaz: y no es del caso por lo que tantas vezes queda repetido, que los procedimientos se dirigiessen contra el Alcalde, y no contra la Corte, ni que el delito fuesse grave, ò leve.

33 Y por quanto parece que los Ministros dan à entender que el Eclesiastico procediò por no averse hecho la remission del presso, y causa à la Corte por el Alcalde de Yanzi, que no tiene jurisdiccion criminal; se debe tener presente la grande confusion conque por los Ministros en su representacion al fol. 8. de los fundamentos de derecho, se proponen los casos de vna, y otra jurisdiccion, porque aunque es verdad que en el num. 21. y 24. dizen que el conocimiento es privativo de la Corte, *en los casos de reos remitidos à la Corte por Alcaldes Ordinarios, que tienen jurisdiccion civil, y no criminal, que estàn ocupados por la Corte en sus carceles reales*; pero despues en el num. 26. en que confiessan los casos, y especies, en que puede conocer la jurisdiccion Eclesiastica, solo ponen el de la extraccion hecha por Alcalde que tiene jurisdiccion criminal, quando antes de la devolucion à la Corte,

pro-

procede el Ecleſiaſtico, y en las cauſas de juriſdiccion militar, y en las cauſas de Ecleſiaſticos, ò ſeculares en delitos del fuero Ecleſiaſtico. Y aunque deſpues proſiguen con eſta clauſula: *En todos los quales, y otros que pueden ſuceder la Corte no ha tenido conocimiento, ni le pretende, y ha ſido del Ecleſiaſtico ſin controverſia*, eſto no aclara lo que ſienten en el caſo de extraccion hecha por Alcaldes ſin juriſdiccion criminal, quando el Ecleſiaſtico procede antes que el preſo, y cauſa ſe remita à la Corte, en que debe hazerſe reflexion, que ſi en eſte caſo confieſſan la juriſdiccion al Ecleſiaſtico, es ocioſa la diſtincion moderna de eſpecies que proponen, pues con dezir que la Corte tiene juriſdiccion privativa ſiempre que los reos eſtàn ocupados por ella, ò quando las cauſas antes del procedimiento del Ecleſiaſtico contra los Alcaldes Ordinarios eſtàn de vueltas à la miſma Corte, no avia para que proponer el ſegundo caſo, ò eſpecie, y en eſtos terminos la pretenſion de la Corte eſtaba propueſta en dos clauſulas, que ſe reducian à pretender el conocimiento privativo de la Inmunidad de los reos ocupados en las Carceles Reales de ella, y acumulativo en los preſos por los inferiores. De donde ſe deduce, que à lo menos eſta propoſicion de caſos, ò eſpecies de los dichos numeros 21. 22. 23. 24. y 26. de ſu reſpueſta, contiene notable confuſion, è inconſequencia; y que ſolo ſe ha propueſto por los Miniſtros debaxo de limitaciones, y ſubterfugios, para procurar con la diſtincion de preciſsiones no verſe eſtrechados à confeſſar la juriſdiccion del Obiſpo.

34 El trigeſimo exemplar le propone Don Feliciano, *fol.* 7. en que ſe haze la miſma reflexion que en el antecedente, y los Miniſtros hazen mencion dèl al *fol.* 3. fue en la Villa de Artajona, año de 1633.

Lo miſmo.

35 En el trigeſimo primo, que eſtà en los miſmos folios, ſe alegò en los procedimientos del Ecleſiaſtico la Bula Gregoriana, fue en la Villa de Miranda, año de 1635.

Bula Gregoriana.

36 El trigeſimo ſegundo, le propone Don Feliciano, *fol.* 7. *B.* en que tambien ſe alegò la Bula Gregoriana, y ſe practicò, poniendo acuſacion el Fiſcal en conformidad de ella contra vnos Miniſtros de la Ciudad de Olite, año de 1637.

Bula Gregoriana.

37 El trigeſimo tercio, ſe propone por Don Feliciano, *fol.* 7. *B.* es muy de notar por ſus eſpeciales circunſtancias, y la forma de ſatisfaccion que dàn los Miniſtros, fue el caſo, que èl

Reo extrahido por Alcalde, ſin juriſdiccion criminal.

el Alcalde de Lodosa que no tenia jurisdiccio criminal, sacò de la Ermita de San Iuan à Atanasio Martinez, refugiado en ella por vn delito que se le imputaba, y le remitio à las Carceles Reales; y procediendose por el Eclesiastico à la restitucion, se ganò la provision ordinaria del Consejo, que declarò no venian en estado los autos, y el Vicario General prosiguiò la causa, è hizo comparecer personalmente al Alcalde Pedro Garcia, el qual recurriò segunda vez al Consejo, haziendo relacion que la Corte tenia prevenido el conociento de la Inmunidad, como de preso ocupado en ella, y se diò auto por el Consejo, declarando no hazer fuerça el Eclesiastico en no otorgar despues que se avìa remitido en discordia, y fue restituido el preso à la Iglesia.

Ocupado en la Corte.

Auto de fuerça favorable.

Segundo auto de fuerça favorable de no otorgar.

38 Responden los Ministros, *num.* 13. *Que los procedimientos del Eclesiastico no fueron contra la Corte, que el auto de fuerça fue por aora, que este exemplar es contrario al intento del Obispo, que no alcançan el fin de su alegacion, sino es que fuesse valerse de lo obscuro de la narrativa, para confundir el concepto de la luz, y raçon de los Tribunales*; pero se olvidan de la alegacion de Don Ioseph de Retes de que tanto blasonan, è incurren en el reparo hecho al *num.* 5 de este Memorial, y debe estrañarse, que Ministros que representan à V. Mag. su pretension la propongan con tal vilipendio del Obispo, Ministro tambien, y fiel Consejero (assi le intitula V. Mag. en sus Reales despachos) y que su practica en los Tribunales, y causas Eclesiasticas, y Seculares, es tan conocida, y à vn tiempo acusan la narrativa del hecho de confusa; siendo assi, que la formò Don Feliciano Cerdan, de cuya clara, y expressiva relacion, jamàs se ha dudado por los mayores Ministros de V. Mag. aviendole sido encargadas las de mayor importancia, y aviendo siempre desempeñado la confiança que ha tenido, y merecido à los Ministros del Consejo, y Camara; pero no estraña el Obispo que los de Navarra olvidando el respecto con que debian tratar à su Dignidad, y Persona, llevassen la pluma àzia el descredito de la relacion de vn hecho que tan notoriamente les convence; pues no es facil que puedan componer en el caso presente ser de la Corte privativo el conocimiento de la Inmunidad en reo ocupado en sus Carceles, y preso por Alcalde sin jurisdiccion criminal; quando al mismo tiempo se vè, que el Consejo diò el primer auto remi-

Respuesta de los Ministros.

Se refuta.

Con reflexion al indecoro con que hablan del Obispo.

Se convence que es caso que no satisfacen, ni pueden.

mitiendo la causa al Eclesiastico, y en el segundo, no solo se la remitiò, sino que le calificò de justos, y arreglados à derecho sus procedimientos, declarando no hazia fuerça en no otorgar la apelacion de ellos.

39 El exemplar trigesimo quarto se refiere por Don Feliciano, *fol.* 8. sucediò en la Villa de Veyre que no tiene jurisdiccion criminal, y fue restituido el preso conforme à la Bula de Gregorio XIV. año de 1642.

Reo extrahido por Alcalde, sin jurisdiccion criminal.

Y practica de la Bula Gregoriana.

40 El trigesimo quinto, lo pone Don Feliciano, *fol.* 8. sucediò en la Villa de Cirauqui, año de 1653. y procediò el Eclesiastico sin oposicion de la Corte.

41 El trigesimo sexto, le refiere Don Feliciano, *fol.* 8. B. fue en Lerin, año de 1675. y se practicò la Bula de Gregorio XIV. y estos son los exemplares comprobados por Don Feliciano Cerdan, assi de los contenidos en el primer Memorial del Obispo, como de los testimonios, y autos que despues del Memorial vinieron à manos del Obispo, como consta de la comprobacion de vnos, y otros.

Bula Gregoriana.

EXEMPLARES QVE DESPVES DE la comprobacion hecha por Don Feliciano Cerdan han venido à manos del Obispo con testimonios, y autos originales.

42 EL trigesimo septimo exemplar, es del año de 1639. y su relacion la siguiente. Procediò la Corte contra Martin Carlos de Cuellar, vezino de Sanguesa, por imputarle avia puesto vnos libelos infamatorios contra diferentes personas, y le tenia preso en sus Carceles; mudosele la Carceleria al Presidio de Burguete, con calidad, y condicion, que avia de estàr alli sirviendo en el interin que se substanciaba la causa, y ponia en estado de difinitiva, à cuyo tiempo avia de ser restituido à las Carceles Reales. Llegò el caso de determinarse su pleyto, y para este efecto se mandò por la Corte, que el dicho Martin Carlos de Cuellar fuesse restituido à las Carceles Reales, para lo qual se valiò de la intervencion del Virrey, que mandò al Governador de dicho Presidio remitiesse preso à las Carceles Reales al dicho reo, quien con noticia de esta orden se refugiò en la Iglesia del dicho Presidio, de donde fue sacado violentamente por el Governador, y remitido à la Carcel de

Reo preso por la Corte.

Delito de vnos libelos infamatorios.

De orden de la Corte lo sacò de la Iglesia el Governador de Burguete.

Procediò el Eclesiastico con censuras contra los Alcaides.

Recurriò el Fiscal al Consejo.

A donde se llevarõ los autos.

Pendiente la fuerça, alegò el Fiscal, y ofreciò informacion que se recibiò.

Contra el estilo de los recursos de fuerça.

Seremitiò sin embargo la causa al Eclesiastico.

Suplicò el Fiscal del auto.

Lo qual no permite el de fuerça.

Articulò la costumbre.

Y que era el reo preso por la Corte.

Fue sin embargo el Fiscal compelido à restituir los autos al Eclesiastico.

Y se bolviò à proceder por este contra los Alcaldes à la restitucion.

Con que queda convencida la costumbre.

Y el Consejo calificò los procedimientos del Ordinario.

de Corte. Iustificado este hecho, entrò procediendo el Eclesiastico contra los Alcaldes de Corte à la restitucion del despojo hecho à la Iglesia, y con provision despachada por el Consejo à instancia de su Fiscal, que alegò la costumbre de conocer la Corte privativamente de la Inmunidad de sus presos, sè cogiò el mandamiento con censuras, despachado contra dichos Alcaldes. Con esta noticia se expidiò nuevo mandamiento por el Eclesiastico, el qual se notificò à los Alcaldes de Corte, y por el dicho Fiscal Real se ganò la ordinaria de legos, con que fue requerido el Provisor, quien absolviò por el tiempo de ella, y se remitieron los autos. Estando ya vistos para determinar la fuerça se presentò peticion por el Fiscal Real en el Consejo, alegando que el dicho Martin Carlos estaba preso por aquella causa, depositado en el Burguete, y otras cosas, y ofreciendo informacion al tenor de seis Articulos, anotados en la dicha peticion; recibiòse la informacion, y por parte del reo se pidiò que se repeliesse todo de los autos, respecto de ser Eclesiasticos, y de aver ido por recurso de fuerça, que se debe determinar por los autos Eclesiasticos, sin poner de nuevo, ni quitar cosa alguna; y desestimando la dicha excepcion, y otras, visto el pleyto en diez y seis de Iulio del dicho año de 1639. se diò el auto del tenor siguiẽte: *En este negocio de nuestro Fiscal cõtra el Fiscal Eclesiastico, y Martin Carlos Cuellar preso en nuestras Carceles, sobre fuerça, se declara no hazer fuerça el Iuez Eclesiastico en conocer, y proceder en esta causa, y se le remite aquella, y assi se manda, y declara, està cifrada por el señor Regente Navaz, Aguerre, Santos y Piña-Hermosa, del Consejo, y ha de rubricar el señor Don Fermin de Marichalar.* Con vista de este auto el Fiscal Real saliò suplicando à revista, pidiendo que se revocasse; y alegando entre otras cosas, que el conocimiento de la Inmunidad tocaba privativamente à la Corte por ser incidente de la causa principal de que estaba conociendo, y juntamente la costumbre de conocer de estos Articulos de Inmunidad de presos en sus Carceles, pidiò se recibiesse nueva informacion al tenor de quatro Articulos que presentò, cuyo tenor es el siguiente. 1. *Primeramente, que el dicho Martin Carlos estuvo en el Burguete preso por vuestra Corte por el delito mismo de los libelos porque oy ha sido reducido à la Carcel. 2. Item, que luego que vuestra Corte diò orden, y embiò recaudos al Ilustre vuestro Viso-Rey, para*

que

que del dicho Burguete fuesse reducido à vuestras carceles reales, por no venir presso à vuestra Corte, se metiò en la Iglesia del dicho Presidio. 3. *Item, que el Governador del dicho Presido del Burguete, en virtud de la orden de vuestra Corte, mandada cumplir por el Ilustre vuestro Viso-Rey, y por el Governador de las Armas, para poderle embiar à estas carceles reales, como se le ordenava, sacò al dicho Martin de Carlos de la Iglesia de dicho Presidio, y lo remitiò à vuestras carceles reales, donde al presente està.* 4. *Item, que el dicho Governador, no ha procedido, ni procede por causa alguna contra el dicho Martin de Carlos, ni le sacò por otra de la Iglesia, sino en virtud de la dicha orden que tuvo de la dicha Corte, mandada cumplir por los dichos sus superiores. Suplica à V. Mag. antes de determinar en revista esta causa, mande recibirla à prueba sobre los dichos Articulos, dandole termino competente para ello. El Lic. D. Iuan de Aguayo.* El reo contradixo este alegato, y Articulos, pidiendo que se repeliessen por no aver suplica en las fuerças, y cumplido el termino de la ordinaria; en este estado, procediò el Eclesiastico à pedimiento de su Fiscal contra el del Consejo à la restitucion del processo, que se restituyò por dicho Fiscal Real compelido de las censuras. Y en su vista se procediò contra los Alcaldes de Corte à la restitucion del presso à la Iglesia.

Y que la jurisdiccion Eclesiastica en este caso es privativa.

Siendo el Fiscal del Cõsejo quien lo contradecia.

Y tambien los Alcaldes por pretender era suya la jurisdiccion.

Y assi no pueden alegar ignorancia de este exemplar.

43 Este exemplar de reo de la Corte, presso en sus carceles, y contra quien procedia por el delito de los libelos infamatorios, convence de incierta toda la proposicion de los Ministros; pues aqui huvo procedimiento del Eclesiastico contra el Fiscal del Consejo, y Alcaldes de Corte; auto de fuerça favorable, remitiẽdo la causa al Eclesiastico, sin embargo de averse alegado, y articulado la costũbre; y esto despues de tan estraños procedimiẽtos por los Ministros, como fueron admitir peticiones, y nuevos autos, y articulados; todo contra la naturaleza del recurso, que no permite otros que los del Eclesiastico, como es notorio en la practica. Conque parece, que todos los efugios que pueden proponerse para salvar este exemplar, no vienen al caso, pues no pueden dezir los Ministros, como otras vezes han propuesto, *que no era presso suyo el deste exemplar, ni el delito leve; ni que faltò la alegacion de la costumbre, ni se procediò contra los Alcaldes,*

En cuya narracion se reconoce por quan estraños medios contradixeron los Ministros la jurisdiccion Eclesiastica.

Que fue sin embargo amparada del Consejo.

por-

porque con solo la narracion, que queda hecha, se hallan desvanecidas estas satisfaciones.

Reo extrahido por Alcalde, sin jurisdiccion criminal.

Ocupado por la Corte.

Conociò el Eclesiastico.

44 El exemplar trixesimo octavo, es del año de 1623: quando la Villa de Sanguessa no tenia jurisdiccion criminal, Sacò el Alcalde de la Iglesia de San Francisco à Martin de Aragués, por vna grave herida que se le imputava aver dado à vna muger, y le remitiò preso à las carceles de la Corte. Prosediò el Eclesiastico a la restitucion contra dicho Alcalde; quien compelido de las censuras, restituido ya el processo à la Iglesia, pidiò à la Corte testimonio de la restitucion, que se le mandò dar, y compareciò ante el Eclesiastico con dicho testimonio, pidiendo absolucion de las censuras, en que por sentencia fue declarado despues de sustanciada la causa, y se practicò la Bula de Gregorio XIV. Todos estos procedimientos fueron à vista de la Corte; pues mandò darle al Alcalde, que no tenia jurisdiccion criminal el testimonio referido, y el reo estava ocupado por ella con todas las circustancias prevenidas en el segundo caso, que proponen los Ministros al num. 24. de su representacion.

Se practica la Bula a vista, y con noticia de la Corte.

Que no lo contradixo.

Reo extrahido por Alcalde, sin jurisdiccion criminal.

A quien el Consejo remitiò el conocimiento de la Inmunidad.

Sin embargo de estar prevenido por la Corte el reo ocupado.

Contra lo que los Ministros actuales proponen acerca de la costumbre.

45 El exemplar trigesimo nono, es el de la Ciudad de Estella del año de 1632. Sacò de la Iglesia de S. Benito el Alcalde de Estella Iuan de Arguès, à Iuan de Salvatierra, que estava refugiado por vna muerte, que se le imputava aver hecho. Procediò el Eclesiastico contra el Alcalde, que tenia jurisdiccion criminal; y este se defendiò diziendo, que el delito era exceptuado, y que la Corte Mayor avia prevenido la causa principal, y le tocava el conocimiento de la Inmunidad. Llevo la causa por via de fuerça al Consejo, donde vista se diò auto: *Mandando remitir la causa, y el reo al dicho Alcalde de Estella para que conociesse del dicho Articulo de Inmunidad, por dezir tenia jurisdiccion criminal, y que le tocaua el conocimiento de dicho Articulo*, y finalmente se le entregò el presso, y lo reduxo à las carceles de Estella, y por censuras se le compeliò sin embargo à que lo restituyesse à la Iglesia, y los autos se bolvieron al Oficio de la Curia Eclesiastica, que procediò à hazerle diferentes amonestaciones, y apercibimientos, y le condenò en vna multa.

Inconsequencia q̃ contiene este exemplar.

46 Este exemplar tambien convence la moderna proposicion de los Ministros, porque si se estima que el Alcalde procedia con jurisdiccion criminal, toca el conocimiento, segun

gun afirman los Ministros, num. 25. al Eclesiastico: y aqui se lo remitieron los del Consejo al mismo Alcalde de Estella, à quien en ninguna de las tres especies han ideado los Ministros, que pueda tocar el conocimiento de la Inmunidad; y si se estima que estava ocupado por la Corte, no se le remitiò à esta el conocimiento, como alegan se debia hazer, segun la moderna planta de casos. De que se deduce la grande variedad, y contradicion, que en estos hechos se contiene; y que no puede componerse con este exemplar la afirmativa de los Ministros.

Y oposicion manifiesta à la costumbre propuesta por los Ministros.

47 El exemplar quadragesimo es, del año de 1635. Procediòse por el Eclesiastico contra Miguel Sanz, Iurado del lugar de Azcona, porque con mandamiento del Iuez del Crimen de la Ciudad de Estella, sacò de la Iglesia à Pedro Quicedo y Larrain, à quien llevò presso à las carceles de Estella, fue restituido el presso à la Iglesia; y el dicho Iurado fue declarado por incurso en la censura de la Bula de Gregorio XIV.

Bula Gregoriana.

48 El exemplar quadragesimo primo, es del año de 1585 sucedido en la Villa de los Arcos; à quien no se halla concedida jurisdiccion criminal, ni en la Adicion del memorial de D. Feliciano, ni en el fol. 7. de la respuesta de los Ministros à los nuevos exemplares del Obispo. Procediò el Eclesiastico contra Iuan Sanz, porque sacò de la Iglesia à Martin Martinez, y le puso presso en la carcel publica, por vna puñalada que se dezia aver dado à Lope de Ganuza; y aunque se llevaron los autos al Consejo por via de fuerça, se le bolvieron à remitir al Eclesiastico; quien procediò à la restitucion del presso; y siendo estos procedimientos contra Alcalde, sin jurisdiccion criminal; pues no consta por dichos papeles la tenga el Alcalde de los Arcos, se halla aver calificado el Consejo la jurisdiccion del Obispo, y su Provisor.

Reo extrahido por Alcalde, sin jurisdiccion criminal.

Procede el Eclesiastico a la restitucion.

Y el Consejo declara que no haze fuerça.

49 El exemplar quadragesimo segundo, sucediò en la misma Villa de los Arcos, año de 1645. procediò el Eclesiastico contra Pedro Zarecb Alcalde, porque sacò de la Iglesia, y prendiò à D. Ioseph Martinez de Alava, y se alegò en estos autos la Bula Gregoriana, y se executò la restitucion del presso à la Iglesia.

Reo extrahido por Alcalde sin jurisdiccion criminal.

Que fue restituido en fuerça de censuras, y de la Bula Gregoriana.

50 El exemplar quadragesimo tercio, es de la Ciudad de Pamplona del año de 1600. en que se procediò por el Eclesiastico contra el Alcalde de las Guardas, porque sacò de la Iglesia

sia de los Carmelitas Descalços à Iuan Lopez de Aincon, quiẽ se dezia aver muerto à Pedro Livarona, y fue compelido dicho Alcalde por censuras à la restitucion del presso.

51 El exemplar quadragesimo quarto, es de vn caso, que avia sucedido dos años antes, en el de 1598. procedió el Eclesiastico cõtra el mismo Alcalde de las Guardas liceciado Atondo, porq̃ avia sacado de la Iglesia de San Cernin à Iuan de Lamo Tornero, y le compelio à la restitucion. En que es de notar, que en estos autos Eclesiasticos, se presentò vna copia de la Bula de Gregorio XIV. y se recibiò la causa à prueba, sobre si el dicho Alcalde de Guardas avia observado el tenor de ella, y se llevaron los autos por via de fuerça al Consejo, y se bolvieron à remitir al Eclesiastico, sin auto de fuerça favorable, ni contrario. Conque se califica la jurisdiccion Eclesiastica, y la observancia de la Bula de Gregorio XIV. sin que pueda traerse à consequencia por los Ministros, puesta ya en practica la Bula, la posterior suplicacion de ella del año de 1602. de que haze relacion Don Feliciano Cerdàn en la Adicion, fol. 8. B. y los Ministros fol. 29. porque de Bula ya observada, no puede tener efecto la suplicacion posterior, que retarde el cumplimiento de ella; demàs de que esta suplicacion del año de 1602. tambien està contradicha por el Fiscal Eclesiastico, como consta de la Adicion de D. Feliciano, fol. 9. y los Ministros no prosiguieron ante su Santidad la asserta suplicacion, ni pueden valerse de la practica de Castilla, porque como ellos mismos dizen, aquel Reyno tiene distintos fueros, y leyes con que se govierna; y pues para efecto de dicha suplicacion, alegan en el num. 114. que en Castilla no està recibida, pretendiendo por este medio valerse de la *l. 6. tit. 4. lib. 1. de la Recop. de Castilla*, debieran para ir consiguientes, no aver dicho en el num. 47. que aviendo la Bula de Gregorio XIV. reprobado las opiniones contrarias al conocimiento privativo del Obispo, se conformaron con esto mismo los Reynos de Castilla; pues vna de dos, ò la Bula se pretende no estar recibida por lo executado en Castilla; y no ay duda que se recibiò en quanto al conocimiento de los Obispos: ò se pretende que cada vna de las Provincias tiene sus fueros, y practicas; y en este caso sin eficacia se valen los Ministros del exemplar de Castilla, que para el efecto presente les es contrario.

Practica de la Bula:

Y presentacion de ella en los autos Eclesiasticos.

No pueden valerse los Ministros de la suplicacion posterior a la execucion.

Demàs de estar contradicha por el Eclesiastico.

Y no proseguida ante su Santidad.

Arguyese à los Ministros de inconsequencia en lo mismo que representan.

52 El exemplar quadragesimo quinto, es del año de

1600.

1600. sucedido en la Ciudad de Tafalla, que entonces no tenia jurisdiccion criminal; procediò el Eclesiastico contra Miguel de Vsalde, Teniente de Alcalde, porque sacò de lugar Sagrado à Lucas de Calatayud, à quien soltò de la prision, y se prosiguieron los autos Eclesiasticos por el Sacrilegio, de que se quexò el Teniente en el Consejo, por via de fuerça, la qual no se determinò, pero se bolvieron los autos à la Curia Eclesiastica, que procediò en la causa hasta difinitiva, con noticia de los Ministros Reales, pues tuvieron el processo en su poder, y vieron que el Eclesiastico actuava sobre la Inmunidad de la Iglesia; y en los mismos autos consta *que se encomendaron al Relator, y se le tassaron los derechos de la relacion.*

Reo extrahido por Alcalde sin jurisdiccion criminal.

Fueron los autos al Consejo.

Se bolvieron al Eclesiastico.

53 El exemplar quadragesimo sexto, sucediò en la Villa de San Adrian el año de 1601. quando no tenia jurisdiccion criminal. Procediò el Eclesiastico contra Celedon Martinez, Alcalde Ordinario, y otros consortes, porque sacaron de la Iglesia à Iuan Ximenez Aldeano, y le remitieron à la Corte, imputandole aver muerto à Iuan Alcalde. Siguiòse la causa en la Curia Eclesiastica. Recurriòse por via de fuerça; y como en el exemplar antecedente, no se declarò, y se bolvieron los autos al Eclesiastico, que procediò hasta la sentencia difinitiva. Y aqui se reconoce, que este exemplar se opone directamente à la moderna propuesta de los Ministros, y al segundo caso de ella, propuesto en el num. 24. de su representacion; pues al Alcalde de la Villa de San Adrian se le concediò jurisdiccion criminal en el año de 1641. como afirman D. Feliciano, y los Ministros en los folios ya referidos. Y assi la extraccion fue hecha por Alcalde sin jurisdiccion criminal. El reo se ocupò por la Corte; procediò el Eclesiastico con noticia de los Ministros, y el Consejo le remitiò los autos.

Reo extrahido por Alcalde sin jurisdiccion criminal.

Se llevaron los autos Eclesiasticos al Consejo.

Sin embargo de estar el reo ocupado en la Corte.

Se bolvieron al Eclesiastico.

Que procediò.

54 El exemplar quadragesimo septimo sucediò el año de 1602. en la Ciudad de Tafalla, que no tenia jurisdiccion criminal. Procediò el Eclesiastico contra Miguel de Valde; porque sacò de la Iglesia à Martin de Mencos, à quien el Alcalde Lic. Suescum llevò à la Carcel de Corte, con orden del Virrey.

Procedimientos del Eclesiastico en reo extrahido por Alcalde sin jurisdiccion criminal.

Y presso en la Corte.

55 El exemplar quadragesimo octavo, es de la Ciudad de Pamplona, y del lugar de Lecumberri. Procediò el Eclesiastico el año de 1635. contra Martin de Arrayoz, Alguazil de Corte, que sacò de la Iglesia de dicho Lugar à Iuan Rodriguez, natural de Mendigorria, y le llevò preso à las Carceles

Reo extrahido por la Corte.

Se pretende por vn Ministro que lo sacò, que toca el conocimiento de la Inmunidad à la Corte a prevencion.

de la Corte, y tambien se despachò mandamiento con censuras contra los Alcaldes, para que restituyessen el preso, y el Alguazil saliò à la causa declinando jurisdiccion, por dezir que avia prevenido la Corte. (En que es de notar la variedad, pues siendo preso suyo se alegava la prevencion contra lo privativo que oy pretenden los Ministros.) Y por el Fiscal Eclesiastico se contradixo, y se alegò que el Alguazil avia contravenido à la Bula de Gregorio XIV. y el Eclesiastico se declarò por Iuez privativo de la causa. En que se debe hazer reflexion, que el reo fue extrahido por la Corte, y su Ministro, que estuvo ocupado en sus Carceles, que no se dixo que el conocimiento de la Corte era privativo, sino acumulativo, y que aun esto se desestimò por el Eclesiastico, declarandose por Iuez privativo.

Contra lo que oy proponen los Ministros.

Que dizen ser su conocimiento en este caso privativo.

Se declarò por Iuez privativo el Eclesiasti-co.

56 El exemplar quadragesimo nono, sucediò el año de 1665. en la Villa de Lumbier, contra cuyo Alcalde Gaspar Ruiz de Morillo se procediò por el Eclesiastico, y contra otros consortes por la extraccion violenta de Miguel Sanchez de la Iglesia Parroquial, y se puso entredicho, y se procediò, y concluyò, sentenciando el processo en difinitiva en que no se haze mas especial reflexion.

57 El exemplar quinquagesimo, sucediò el año de 1651. en el Lugar de Burlada. Procediò el Eclesiastico contra Miguel de Vgarte, Iurado de dicho Lugar, porque avia extrahido de vna Ermita de èl à Martin de Arazun, y Iuan de Iturbide, juntamente con otros consortes que asistieron à dicha extraccion, y tambien se procediò contra Iuan de Izturiz Alcalde. Y en el Consejo se llevaron los autos por via de fuerça, y se diò el auto medio: *Que reponiendo, y oyendo de nuevo, no hazia fuerça, y no lo haziendo la hazia*; y se le remitieron los autos aviendose en ellos alegado la Bula de Gregorio XIV. Y se prosiguiò la causa, y se le tomò la confession, y fue declarado por incurso en las censuras de dicha Bula Miguel de Vgarte Iurado, que fue quien extraxò el reo, y se mandò al Alcalde que cancelasse las fianças, con las quales avia dado libertad à los reos, y se cancelaron con efecto.

Practica de la Bula de Gregorio XIV.

58 El exemplar quinquagesimo primo se causò en el año de 1669. procediendo el Eclesiastico contra vn Ministro de justicia de Estella, llamado Martin de S. Vicente, q̃ sacò con fuerça de la Iglesia à Pedro de Lacunça, y se declarò, aunq̃ la prision

Lo mismo.

avia

avia sido por deuda civil que avia incurrido en la Bula de Gregorio XIV.

59 El quinquagesimo segundo exemplar, sucediò el año de 1668. en la Ciudad de Cascante. Procediòse por el Eclesiastico de Tarazona, y despues en apelacion por el Doctor Don Martin Taxeros, Canonigo, y Arcediano de la Camara de la Santa Iglesia de Pamplona, que conociò en apelacion de la sentencia del Vicario General de Tarazona contra Don Diego Alphonso Enriquez, Alcalde Ordinario de Cascante, Thomàs Perez substituto Fiscal, y Iuan Ioseph Navarro, Iusticia. El caso fue, que Iuan de Alzola fue preso en dicha Ciudad de Cascante el dicho año de 1668. por imputarle vna muerte, y que avia tirado vn carabinazo à vno de la Ciudad de Tudela, y dado vna cuchillada à vn Clerigo, y que avia hecho diferentes hurtos. Don Ioseph Ximenez que aquel año era Alcalde de dicha Ciudad de Cascante, condenò al dicho Iuan de Alzola à pena de horca, y el reo apelò para la Corte, adonde se llevaron los autos, y se hizo remission del preso à las Carceles Reales de la Corte, el qual antes de llegar à ellas despues de dicha sentencia se huyò de la Carcel, y se entrò en la Iglesia de donde lo sacò el Iusticia, y lo bolviò à la misma Carcel, y el Fiscal Eclesiastico de Tarazona, y dicho extrahido pidieron que el Vicario General de Tarazona apremiasse à los extractores à que lo restituyessen à la Iglesia; y el dicho Vicario General lo mandò con termino de veinte y quatro horas, de lo qual apelaron, y se les otorgò la apelacion en ambos efectos. Y despues de esto se despacharon executoriales de dicha sentencia, que se notificaron à los dichos Alcalde, Substituto Fiscal, y Iusticia, quienes respondieron, que la causa pendia en apelacion en la Corte; y aviendose seguido la apelacion ante el dicho Arcediano de la Camara, que confirmò los procedimientos de dicho Vicario General de Tarozona, tambien les otorgò este la apelacion, pero por no averla mejorado en el termino se declarò por desierta.

Reo extrahido despues de estàr condenado à horca.

Porque se huyò de la Carcel, y se retraxò à la Iglesia.

Conociò de la causa principal en apelacion la Corte.

Ocupò el reo en sus Carceles.

Conociò el Eclesiastico.

60 En este estado el Fiscal del Consejo, recurriò por via de fuerça, diziendo: *Que estando pendiente el conocimiento de la Inmunidad en los Tribunales Reales contra Iuan de Alzola preso en las Carceles de la Corte; callando este reo lo referido; avia movido el pleyto de Inmunidad ante el Eclesiastico de Tarazona, que no tenia jurisdiccion por hallarse preveni-*

Llevase la causa por via de fuerça por el Fiscal del Consejo.

Por dezir que avia prevenido la Corte.

venida por la Corte à quien tocava en estos terminos su privativo conocimiento, y que el dicho Ordinario de Tarazona, y Delegado del Nuncio avian hecho fuerça en conocer, y proceder. Y vistos los autos en el Consejo, se diò en veinte de Iulio de 1669. el del tenor siguiente: *En este negocio del nuestro Fiscal con el Fiscal Eclesiastico de la Ciudad de Tarazona, sobre fuerça, se mandan remitir estos autos al Iuez Eclesiastico que de esta causa ha conocido; y assi se declara està cifrada con las cifras de los señores Don Iuan de Aguirre, Don Miguel Lopez de Dicastillo, y Don Bernardo de Medina Obregon del Consejo, y se pronunciò en dicha Audiencia, presente el señor Don Francisco Enriquez de Ablitas, del Consejo.*

Y se declara no hazer fuerça el Eclesiastico.

Aun mismo tiempo se alega la prevencion, y lo privativo del conocimiento.

Con notable inconsequencia, y confusion.

61 En este exemplar no se necessita de ponderacion, porque tiene todas las circunstancias que son necessarias para convencer de incierta la costumbre que se propone por los Ministros; pues el reo era imputado, y condenado por delitos de la calidad ya referida, à que correspondiò pena de muerte; estuvo la causa en apelacion en la Corte, y el reo en las Carceles Reales, extrahido de la Iglesia despues de la sentencia de muerte, conocieron los Iuezes Eclesiasticos; se alegò por el Fiscal la prevencion, y el conocimiento privativo (en que se debe observar la implicacion de terminos, pues no solamente se alega la prevencion en la causa principal, sino tambien en la de Inmunidad.) Y en el Consejo sin embargo se remitiò la causa à los Iuezes Eclesiasticos.

62 El exemplar quinquagesimo tercio, es del Lugar de Aribe, año de 1671. y se reduce à que Ignacio de Cearbide fue sacado de la Iglesia por Theresa Iaque, y Graciana Marijuanena, que lo assieron de los braços, y lo entregaron al Guarda, quien lo llevò à la Carcel de la Valle, de donde fue conducido à las Carceles de la Corte. Se procediò por el Eclesiastico contra Iuanes de Perochena, Alcalde de dicho Valle de Aezcoa, y contra dichas mugeres. Y el Alcalde alegò no avia intervenido en la extraccion, y que avia remitido el preso à la Corte, y que la Bula de Gregorio XIV. no estava en observancia. A que se replicò por el Fiscal Eclesiastico, que el Alcalde sabiendo la extraccion, avia remitido el preso à la Corte, y que la Bula estava en observancia, y que en el Reyno de Navarra nunca fue licito à los Alcaldes Ordinarios sacar los reos de las Iglesias. Y se

Reo ocupado en la Corte.

se despachò mandamiento de comparendo contra dichas mugeres, y se procediò contra dicho Alcalde, que recurriò al Consejo por via de fuerça, *Y se declarò que no venia en estado:* Y se bolvieron los autos al Eclesiastico, y ante èl apelò el dicho Alcalde, y se mandò guardar lo proveido, y bolviò dicho Alcalde à recurrir al Consejo. Y se diò el auto medio: *Que reponiendo, y oyendo de nuevo, no hazia fuerça, y no lo haziendo, la hazia;* y buelto el pleyto à la Curia Eclesiastica, presentò el Alcalde vn testimonio dado por Iuan de Arleguï, Escrivano de Corte, y de su mandado, en que parece que en su Oficio pendia pleyto contra dicho Ignacio de Cearbide, à quien avia acusado el Fiscal del Consejo de vn hurto, y que en la visita de presos hecha por la Corte, se le avia dado libertad, y desterrado del Reyno por quatro años, y con efecto avia salido de la prision; y se condenò por el Eclesiastico en el año de 1672. al Alcalde à que assistiesse en la Iglesia de dicho Lugar vn mes, vna hora por la mañana, y otra por la tarde, y en costas à las dichas Theresa, y Graciana, y se les apercibiò el castigo riguroso si en adelante no guardassen el debido respecto à la Inmunidad.

Dos autos de fuerça favorables.

Conociò el Eclesiastico, y se alegò la Bula de Gregorio XIV.

63 El exemplar quinquagesimo quarto, sucediò en la misma Villa de Falces, en donde ha acaecido el de Don Diego de Larrea, que ha dado motivo à estas controversias. Y se reduce à que en el año de 1674. se hallava refugiado en la Iglesia Iuan Francisco de Vbago, Estudiante, y le sacò de ella Don Manuel de Zala, Alcalde Ordinario; y porque procedia el Eclesiastico à la restitucion; el Fiscal, y dicho Alcalde recurrieron al Consejo por via de fuerça, con relacion de que de orden de la Corte avia sido remitido el preso à sus Carceles. Y el Consejo declarò; *Que los autos no venian en estado, y los remitiò al Eclesiastico.* Y el Fiscal de la Curia Eclesiastica pidiò que fuesse declarado el Alcalde por incurso en las censuras de la Bula de Gregorio XIV. y se prosiguiò en dicha causa.

Reo extrahido por Alcalde, sin jurisdiccion criminal.

Ocupado en la Corte.

Auto de fuerça remitiendo la causa al Ordinario.

Alegòse la Bula Gregoriana.

***

APLICANSE LOS EXEMPLARES
referidos à cada vna de las tres especies, ò casos propuestos por los Ministros, y en todos ellos se refuta la costumbre.

64 PVdiera el Obispo no aver abreviado la relacion de estos cincuenta y quatro exemplares, que convencen la costumbre de incierta; porque qualquiera de ellos era capàz de muy especiales, y ponderables reflexiones; pues siendo principio elemental de los derechos, que aquel que se funda en vn hecho especial contrario à las leyes, debe probarlo en especifica forma, y con todas sus circunstancias, aun quando este sea capàz de introducir costumbre; y tambien, que al Obispo que se halla assistido, y fortalecido de las disposiciones, y Decretos Canonicos, quando necessitasse de possession (que no necessita, y como representò à V. Mag. en su Memorial por sola la assistencia de derecho le compete manutencion) lo cierto es, que el privativo conocimiento que le confiessan los Ministros en algunos casos, le conservaria el derecho, y possession en todos; y que para sacarle de ella avian de traer los Ministros comprobada la costumbre inmemorial privativa sin cosa en contrario, en forma especifica en los casos que exceptuan; lo qual no pondera el Obispo, porque les confiesse que con esta costumbre inmemorial, aun quando la comprobassen, podia ser despposseido del conocimiento privativo de la Inmunidad en todos los casos, ni en alguno dellos; sino para que se vea en quan flacos cimientos fundan la costumbre, pues aun con todos estos presupuestos (como ya queda dicho antes de la narracion de los exemplares) ay tal variedad, que à vn mismo tiempo se tiene la costumbre por privativa; por acumulativa; por dudosa en el modo, y en la substancia; à que debe añadirse (porque quede dicho) la variacion con que alegò la costumbre el Fiscal del Consejo el año de 1612. en el exemplar veinte y siete, *num.* 30. que contradize notoriamente la propuesta de los Ministros, como tambien el exemplar treinta y nueve, *num.* 45. en que se remitiò el conocimiento de la Inmunidad al Alcalde de Estella, contraviniendo à lo que oy proponen los Ministros, *num.* 25. de su representacion, y el exemplar quarenta y ocho, *num.* 55. en que se pretendiò por vn Minis-

Buelvese à convencer de incierta la costumbre.

Por la variacion de los alegatos Fiscales.

Y porque se remitiò en vn caso el conocimiento de la Inmunidad al Alcalde de Estella.

niſtro,que el conocimiento de la Inmunidad de los reos extrahidos por la Corte,era à prevencion;y el exemplar 52.*num.* 59. en que con notable confuſion ſe alegò à vn miſmo tiempo por el Fiſcal,que el conocimiento era à prevencion, y privativo: Circunſtancias todas dignas de tenerſe preſente.

Contra lo miſmo que oy confieſſan los Miniſtros.

65. Porque es impoſsible componer que la coſtumbre la tengan comprobada los Miniſtros en forma eſpecifica,por cierta, invariable, y notoria à favor de la Corte en los tres caſos, y que en los demàs,no pretenden coſa alguna contra el Ecleſiaſtico; quando à vn miſmo tiempo ſe halla en el referido exemplar 39.*num.* 45. que ſe remitiò la cauſa al Alcalde de Eſtella, para que conocieſſe de la Inmunidad; ſiendo aſsi, que eſte es caſo en que los Miniſtros confieſſan la juriſdiccion privativa del Ecleſiaſtico,y que en el exemplar que propone Don Feliciano Cerdan en ſu Memorial, *num.* 115.116.117.118. ſe remitiò el conocimiento de la Inmunidad al Alcalde de Guardas,que tambien confieſſan los Miniſtros no puede conocer della, ſin que ſea del caſo la evaſion de que conociò con comiſsion de la Corte; porque demàs de quedar refutado eſte motivo por lo miſmo que en èl ſe expreſſa; no le pueden proporcionar los Miniſtros al exemplar de Eſtella ya referido; y por la miſma relacion ſe reconoce que la cauſa eſtava prevenida por el Ecleſiaſtico,como claramente lo dize Don Feliciano al *num.* 118. Con que la evaſion es opueſta notoriamente al dicho *num.* 25. de la repreſentacion de los Miniſtros,eſpecialmente al *num.*26.

Proſiguese la expreſſion de contrariedades.

66 Omitiendo,pues,lo demàs que en orden à eſto pudiera dezirſe,ſe halla que en quanto al primer caſo que proponen los Miniſtros *de conocer la Corte privativamente de la Inmunidad de ſus preſos*, ſe oponen los exemplares 1.3.9.24.28.37.48.52.*y* 53. en todos los quales conociò el Ecleſiaſtico de la Inmunidad,ſiendo reos extrahidos por la Corte: Y en los exemplares 1.3.9.28.37.52.*y* 53. ſe calificò la juriſdiccion del Ecleſiaſtico con autos de fuerça à ſu favor; y aunque en el exemplar 24. no ſe declarò la fuerça, fue lo miſmo que ſi ſe declaraſſe,pues el reo fue reſtituido à la Igleſia miſma de dòde avia ſido ſacado,porque el Ecleſiaſtico lo mandò aſsi, ſin embargo de que la Corte avia dado orden para la extraccion, y en algunos de dichos exemplares ſe alegò la coſtumbre, y como de ellos conſta ſe deſpreciò.

Caſos de reos extrahidos por la Corte.

Conociò el Ecleſiaſtico.

Y en muchos con autos de fuerça favorables.

Casos de reos extrahidos por Alcaldes sin jurisdiccion criminal.

67 En el segundo caso *de reos extrahidos por Alcaldes sin jurisdiccion criminal*, conociò el Eclesiastico en los exemplares 4. 5. 7. 14. 15. 16. 17. 19. 20. 26. 29. 30. 33. 34. 38. 45. 46. 47. 53. 54. Huvo autos de fuerça favorables en el 4. 7. 33. 54. Y en el 5. 24. 45. *y* 46. no se declarò la fuerça, pero bolvieron los autos à la Curia Eclesiastica, que en substancia fue lo mismo que declarar à su favor. Fueron presos por la Corte, y ocupados por ella los reos de los exemplares 5. 7. 9. 15. 16. 17. 19. 20. 26. 28. 33. 38. 46. 47. 54. En casi todos se alegò la costumbre, y especialmente en el 4. *y* 5.

Huvo muchos autos de fuerça favorables.

Conociò el Eclesiastico.

Y muchos de los reos ocupados por la Corte.

Casos de reos extrahidos por Alcaldes con jurisdiccion criminal.

68 Todos los demàs exemplares se pueden reducir *à la tercera especie de reos extrahidos por Alcaldes con jurisdiccion criminal*, y en ellos, como se ha visto, conociò el Eclesiastico en todos, y tambien en el exemplar 39. aunque lo remitiò el Consejo al Alcalde de Estella, contra lo mismo que en el exemplar 6. avia executado la Corte, que fue inhibirse, y remitir el conocimiento al Eclesiastico, como alli puede verse; lo qual tambien confirmò el Consejo sin embargo de averse alegado la costumbre en que està tan notoria la inconsequencia, como ya se dixo en ambos exemplares; y aqui solo se acuerda: Con que tambien queda desvanecida la costumbre alegada por los Ministros en quanto à este tercer caso.

Muchos de ellos ocupados por la Corte.

Conociò el Eclesiastico.

Se alegò la costumbre, y se despreciò.

Observancia de la Bula de Gregorio XIV.

69 Observòse, y se alegò la Bula de Gregorio XIV. en los exemplares 1. 2. 3. 5. 7. 9. 10. 11. 15. 19. 20. 31. 32. 34. 36. 38. 40. 42. 44. 50. 51. Se presentò la Bula en el 1. *y* 44. Por donde tambien queda calificada la afirmativa del Obispo, de que la Bula de Gregorio XIV. està admitida, y practicada en aquel Reyno, y en su observancia, sobre que acuerda el Obispo lo que queda dicho al *num.* 51. de esta representacion.

70 Todos estos exemplares, porque en cada uno de ellos està hecha la aplicacion, y tambien en las margenes, no se ponderan mas estendidamente, remitiendo à la grande comprehension de V. Mag. el que se sirva de aplicar la mano Real de su Grandeza, para que desde oy quede derogada esta llamada costumbre, como incierta, y opuesta à los Sagrados Canones, y de gravissimo perjuizio à la Inmunidad de las Santas Iglesias.

***

RES-

RESPONDESE BREVEMENTE A LOS *exemplares que proponen los Ministros, desde el fol. 17. del Memorial de D. Feliciano Cerdan.*

71 AVNQVE los exemplares producidos por los Ministros à favor del conocimiento de la Corte pudieran omitirse; pues aun concedidos voluntariamente no comprueban costumbre inmemorial, ni estimable, ni los antecesores del Obispo, si huviessen sido omissos pudieron perjudicar al derecho de la Inmunidad, que los Sagrados Canones confiaron del privativo conocimiento de los Obispos; sin embargo brevemente se discurrirà lo que en orden à ellos hallà que reparar el Obispo, insistiendo, como siempre insiste, en que no se puede afirmar aya costumbre del conocimiento de la Corte.

72 Los 146. pleytos de Inmunidad, que se dize en el num. 77, de dicho Memor. de D. Feliciano, que conociò la Corte, no pueden traerse al caso; porque demàs de no hallarse los processos; los mismos Ministros confiessan al num. 56. de su Memor. en la relacion del hecho: *Que no se sabe si los presos, lo fueron por la Corte, ò por Alcaldes Ordinarios que tenian, ò no, jurisdiccion criminal.* Y siendo estos solos los tres casos en que pretenden los Ministros el conocimiento, por su misma confession no se puede aplicar alguno de ellos, sobre que repite el Obispo lo que tiene dicho en esta representacion, antes, y despues de proponer los exemplares; porque es proposicion cierta, que no se puede hazer fundamento con presupuestos vagos, è inciertos de lo particular de los casos; sobre que puede verse el *num. 64. y. 65.* en que se expressa como debian tener los Ministros comprobada la costumbre en forma especifica, aun quando esta pudiera ser estimable. Y en quanto à las Informaciones que se dize huvo en los num. 75. y 76. del Memor. de D. Feliciano, por su misma narrativa, quedan desvanecidas como ineficaces, por no constituir inmemorial, aun quando el caso fuesse capaz de ella; demàs de auer vn testigo contra producentem; que dize que el Eclesiastico se opuso à la pretension de la Corte, y que nunca se pueden estimar informaciones, en que los Ministros se hizieron Iuezes, y partes.

Convencese de inaplicables 146. exemplares de los Ministros de Pamplona.

Refutanse como inutiles las informaciones, en que tambien se quieren fundar.

73 En los casos de los numeros 79.80. y 81. consta por la misma relacion que el Eclesiastico no se allanò, ni aquietò al conocimiento de la Corte, pues en el primero insistiò el Vicario General, en que se inhibiessen, y remitiessen; y en el segundo concediò la absolucion, ò la facultad para absolver à vn Ministro; y en el tercero encargò à Domingo de Anocibar, que solicitasse que la causa se remitiesse à su juzgado, pues era suya. Y aunque debiò hazer todas estas diligencias con mas esfuerço, y en ello anduvo omisso, no se puede dezir que tuvo aquiesciencia à lo actuado por la Corte.

Y se responde à los demàs exemplares q̃ trahen à su favor.

74 El caso del *num.* 82. no concluye cosa alguna, porque aunque en los autos de la Corte se diga, que no consta de pretension alguna del Eclesiastico, tampoco consta que no la huviesse en autos que hiziesse el mismo Eclesiastico. Demàs de que pudo entender, que aviendose hecho la muerte, como al principio se dixo, en Lugar Sagrado, y siendo notorio que en este caso no gozava el reo de la Inmunidad; teniendolo por cierto, no passaria a despachar letras, como algunos Iuezes Eclesiasticos lo acostumbran, por no embarazar en caso notoriamente exceptuado la jurisdiccion real, que procedia al castigo del delito, y como despues lo viò restituido à la Iglesia, se aquietaria; aunque lo cierto es que haria algunos autos en su misma Curia Eclesiastica, y que si no los hizo, no cumpliò con el cargo de Vicario General.

75 Los casos de los *num.* 83.84. *y* 85. no pueden traerse por los Ministros, pues de ellos mismos consta, quanto contradixo la jurisdiccion Elesiastica el conocimiento de la Corte. Y quando no huviesse otros à favor del Obispo, por ellos mismos se debia estimar que nunca huvo costumbre privativa pacifica à favor de la Corte, sino que la pretension de los Ministros se contradixo, como perjudicial à la jurisdiccion Eclesiastica; como tambien por el caso referido en el *num.* 86. en que procediò el Eclesiastico de Tarazona, y la Corte, como consta al *num.* 90. que dize assi: *Y por auto, y declaracion de la Corte, se mādò que vn Alguazil della bolviesse al dicho Christoval Gomez Manchego à la Iglesia de donde fue sacado, para q̃ pudiesse gozar de la Inmunidad de ella, en virtud de las Letras executoriales del Ordinario de Tarazona, sin embargo de lo alegado por el Fiscal, quien expressò agravios en el*

Con-

Consejo; y aviendose visto en el, se confirmò el auto, y declaracion de la Real Corte. Y en el exemplar del *num.* 91. *y* 92. procediò el Eclesiastico, como tambien en los exemplares de los *numeros* 93. 94. *y* 95. y en los de los *numeros* 96. *y* 97. sin que à esto pueda satisfacerse con los autos de fuerça, pues demàs de que en el exemplar del *num.* 95. *y* 96. se declarò *no hazerla el Eclesiastico por entonces*; nunca pueden estos autos de fuerça contrarios constituir costumbre del conocimiento privativo. A que se debe añadir, que los autos de fuerça de conocer, y proceder, pudieron recaer en la estimacion de los Ministros, por hallar el caso exceptuado; y se reconoce avria sido assi, pues como varias vezes se ha repetido, *si desde la raiz, y à la primer pincelada* se huviera reconocido que el conocimiento era suyo, no se huviera declarado, que por entonces no hazia fuerça.

76 El caso del *num.* 98. es contra la misma proposicion de los Ministros, que afirman que su conocimiento es privativo en los reos extrahidos por sus Ministros, y en èl se dize, que el Eclesiastico se inhibiò, y remitiò la causa à los Alcaldes; porque avian prevenido. Y aunque si lo hizo assi, no observò los Decretos Canonicos, y Pontificios, que le dan el privativo conocimiento al Eclesiastico; Pero aun con todo este hecho contrario al derecho, destruyen su misma pretension de conocimiento privativo. Y en el caso del *num.* 99. y siguientes, por ser el de la Inmunidad de Lumbier del año de 1659. y averse discurrido en el exemplar 9. deste Memorial, desde el *num.* 12. no se haze mayor ponderacion, como ni tampoco del exemplar del Alcalde de las Guardas del *num.* 115. y siguientes del Memorial de D. Feliciano, por lo que queda dicho al *num.* 65. deste Memorial.

77 El exemplar del *num.* 119. que se reduce, à que sin embargo de aver intentado Miguel Vallejo la Inmunidad en la Corte, esta le mandò remitir à Valladolid en fuerça de vna requisitoria; no puede aplicarse por los Ministros, porque de la pretension de este reo no tuvo noticia el Eclesiastico. Demàs, que de este hecho, nada puede sacar la Corte, porque el Consejo le revocò su auto; y mandò restituir el reo à la Iglesia. Y el exeplar del num. 125. està tan abreviado, q̃ no se puede hazer juizio del; demàs de que queda desestimable por lo referi-

ferido en el *num.9*.deste Memorial, exemplar 6.

78 Pero quando de todos estos exemplares se pudiera hazer algun aprecio; lo que afirma, y buelve à repetir el Obispo es, que ni califican la costumbre, ni son con aquiesciencia del Eclesiastico, ni este por omission, ò menos plena defensa pudo perjudicar los derechos de la Santa Sede Apostolica, expresados en los Canones, y Bulas, que declaran ser el Obispo Iuez privativo de las causas de Inmunidad. Demàs de que à los mismos tiempos, de que se proponen estos exemplares, se halla que el Eclesiastico estava conociendo de la Inmunidad, y se le remitian las causas por la Corte, y el Consejo. Conque por todos medios queda hecho notorio, que no ay costumbre que favorezca à la Corte, ni es del privativo conocimiento de ella la Inmunidad Eclesiastica de los Templos.

79 Para lo qual, sirvase V.Mag. de tener presentes las palabras del Emperador Theodosio en las Actas del tercer Concilio General, Congregado en Epheso, y celebrado el año de 431. de que se copiò en el Codigo Theodosiano la *ley.4.* y en el de Iustiniano, la *ley 3. De his qui ad Eccles.confug.* cuyo principio es: *Pateant Summi Dei templa timentibus.* Dize assi aquel Religioso Cesar en las Actas del mismo Concilio: *Nosotros, de quien nunca se apartan las armas legitimas del Imperio, que nos rodean, y que no conviene que demos vn passo sin Guardas armadas, para entrar en el Templo, dexamos fuera las armas, y deponemos hasta la Diadema, Insignia de la Real Mag. Llegamonos al Altar solo à ofrecer, y en ofreciendo, nos retiramos al atrio, sin arrogarnos cosa alguna de la cercana Divinidad.* Y si acabada de promulgar, en execucion de los Canones (como ya se ha dicho en este Memorial) la ley Auxiliatoria de la Inmunidad; dize el Emperador, que depone toda la Magestad para entrar en el Templo cierto es, que fue de dictamen, que el conocimiento de ella, como de cosa Religiosa, y Sagrada, no era, ni podia ser regalia.

Palabras notables del Emperador Theodosio.

80 Veinte y vn años antes el primer Rey Godo Alarico, como refieren Carlos Sigonio, Paulo Orosio, y otros, sin embargo de ser Barbaro, y estar saqueando actualmente à Roma, hechò vandos para que las personas, y haziendas retiradas à los Templos estuviessen seguras, estimando que la Inmunidad

Hecho notable del Rey Alarico, año de 410.

dad de los Templos; no solo estava essempta de las Regalias de los Principes, sino tambien de las Militares licencias de los soldados. Esto, señor, lo refieren graves Historiadores por sucesso acaecido cerca de 1300. años antes de nuestros tiempos. Sirvase V. Mag. de suplir al Obispo con su Alta, y Real Dignacion lo que de esto pudiera deducir en orden à la presente controversia.

81 Señor, quando los Ministros de Pamplona hazen alarde *de la Primacia gloriosa de la concession de la Inmunidad, con reservas por los años de* 1213. citan en el *num.* 52. el Decreto de Gundemaro, Rey de España, del año de 610. Pero en èl mismo debierā tener presente, y no aver omitido lo que dizen Baseo, y D. Alonso de Cartagena, que es lo siguiente: *Estableciò este Rey, que ninguno refugiado à la Iglesia fuesse sacado contra su voluntad; lo qual no se ha de entender, que fue Decreto nuevo, sino corroboracion de lo que antes tenian mandado los Pontifices, y Emperadores.* Y si esto se dixo à vn Decreto hecho el año de 610. sirvase V. Mag. de mandar considerar, que se podria dezir à la ley, ò Concordia de Navarra, que los Ministros llaman *Primacia gloriosa*, de Inmunidad hecha mas de 600. años despues.

Palabras notables sobre el Decreto del Rey Gundemaro, que citan los Ministros para la Primacia de Navarra en la concession de la Inmunidad.

82 Tambien debe acordar el Obispo à V. Mag. con quanto ardor se escrivieron por los Ministros las palabras del *num.* 285. de su representacion, pues dizen assi: *I por aver excomulgado S. Carlos Borromeo al Presidente Menochio, y otros Ministros del Magistrado extraordinario, por encuentros de jurisdiccion, pensando con este exemplar atemorizarlos, y à los demàs, para que no se atreviessen à defender la jurisdiccion Real.* Y en el *num.* 283. en que se refiere la cōtroversia que huvo con el Beato Toribio Mogrobejo, Arçobispo de Lima, le quieren dar à entender en el *num.* 289. que ha excedido. Y si esto lo aplican (que no debe creerse) à aver imitado à dos tan grandes Arçobispos, oye el Obispo con grande gloria suya, la reprehension; pero les previene de passo, que las diferencias de jurisdiccion en tiempo del Condestable, y del Presidente Menochio, se equivocaron en aplicarlas à San Carlos Borromeo, porque fueron en tiempo de Federico Borromeo, Cardenal, y Arçobispo de Milan, como se escrive en la Historia de estas mismas controversias, q̄ saliò en

Arguyese à los Ministros.

Y se nota la equibocacion que padecieron en su representacion.

en Milàn, año de 1597. Bien que tambien se trata en la Corte Romana de la Beatificacion, y Canonizacion deste grande pariente, y successor del Grande S. Carlos Borromeo, à quien en tiempo del Concilio de Trento, debiò el Orbe Christiano, lo que refiere, y ensalça el Cardenal Palavesino, de la Compañia de Iesus, que publicò su historia en defensa de la Iglesia.

83 En los papeles remitidos à la Camara, en los *numeros 63.* y siguientes del Memorial de D. Feliciano Cerdan, *fol. 14. y 15.* se dize, que la siguiente relacion consta por legajo de papeles de la Corte, en quanto al punto de la prision del Notario, que fue à notificar el mandamiento del Provisor al Alcalde D. Francisco Perez de Rada: Omite el Obispo el repetir lo que en orden à ella tiene dicho en su Memorial, como tambien el expressar à V.Mag. la confusion que ha padecido de que los mismos Ministros confiessen en el *num. 79. Que dieron orden los Alcaldes à vn Procurador, para que hiziesse peticion de libertad en nombre del Notario, y aviendola hecho, entrò en el Acuerdo, y se decretò libertad* (assertiva bien estraña de la sinceridad con que deben portarse los Tribunales Reales.) Son las palabras del Memorial, en el *num. 66.* las siguientes: *En execucion del auto acordado por la Corte, se le puso preso al dicho Francisco de Echalecu de la red à dentro, sin que se le assentasse por preso, segun lo declara el Alcayde.* Y en el *num. 72.* del mismo Memorial, dize assi: *Por la tarde del mismo dia se juntaron los Alcaldes en el Acuerdo Ordinario, y acordaron: Que respecto de que al tiempo de la prision del Notario, se avia hecho assiento en el libro de los presos.* Y à la margen pone D. Feliciano, *Legajo 32.* Señor, la Corte, como queda dicho, sin orden de la parte manda à vn Procurador presente peticion en nombre del Notario (accion, que si el Procurador por si la executara, bien sabe la Corte, el titulo que en los derechos correspondia al castigo de este hecho.) Despues informa à V.Mag. que *en execucion de el auto de prision del Notario, se le puso preso de la red à dentro, y no se le assentò por preso, segun lo declara el Alcayde.* Luego: *Que los Alcaldes en el Acuerdo Ordinario acordaron, que respecto de que al tiempo de la prision del Notario, se avia hecho asiento en el libro de los presos, parecia conveniente huviesse auto de soltura*

Acuerdase en la prision del Notario, que los Ministros mandaron que vn Procurador pidiesse en su nōbre libertad.

Y lo que en esto excedieron.

Y como informan à la Camara, que el Notario no estuvo assentado por preso.

Y despues, que el motivo que tuvieron para mandar hazer dicha peticion, fue que estava assentado en el libro de los presos.

tura

tura dado por la Corte; y que por esto dieron orden al Procurador hiziesse la peticion en nombre del Notario. Conque no puede negarse que por la afirmativa de los mismos Ministros consta, que de su orden el Procurador pidiò libertad en nombre del Notario, que fue lo mismo que afirmar en ella, que el mismo Notario la pedia, constandoles ser cierto lo contrario; y tambien lo es, que afirman; que aunque no se le assentò por preso, respecto de estar assentado en el libro de los presos (presupuesto, que los mismos Alcaldes lo califican de incierto) convenia que se hiziesse dicha peticion en su nombre: Y si para ocurrir à vn hecho, que no huvo; mandan los Tribunales que pidan los Procuradores contra la voluntad de las partes ¿ quien podrà estar seguro de la Autoridad de los Ministros, que buscan para pretextar sus intentos tan estraños, y opuestos medios? Estos pues, son, en lo que funda su disculpa la Corte, para aver impedido el exercicio de la jurisdiccion Eclesiastica.

84 Señor, quanto estèn en el Reyno de Navarra los derechos de la Santa Iglesia en materias de jurisdiccion Eclesiastica, vsurpados por aquellos Ministros, lo tiene representado à V.Mag. el Obispo de Pamplona D.Juan Queipo de Llano, en la Consulta que hizo al señor Rey Don Felipe Quarto, y trasladò el Obispo actual desde el *num.* 86. de su Memorial, à la poderosa mano de V.Mag. recurre, para que se sirva de dar toda la providencia, para que sea reintegrada en todo lo que la pertenece por derechos, Concilios, y Canones: y permita V.Mag. al Obispo, por lo que se debe à su misma Dignidad, à que por beneficio de V. Mag. se halla, que expresse en esta representacion la Bula de Clemente VIII. de 2. de Agosto de 1594. escrita à la Mag. del señor Rey D. Felipe Segundo, con ocasion de otros casos semejantes à los presentes, sucedidos en el Reyno de Portugal, la qual refiere Agustin Barbosa en el *cap.* 13. *de Canonic. num.* 61. dize assi:

85 *Clemens Papa VIII. Charissimè in Christo Fili, Salutem, & Appost. benedictionem. Clamor gravium incommodorum, quæ in Regno Portugaliæ, magna cum Dei offensione, & animarum detrimento, quotidiè magis excrescunt, venit ad Nos, vt ea iam nobis diutiùs dis-*

dissimulare non liceat, neque à Maiestate tua Catholico Rege, tanta erga Deum pietate, tanta erga Apostolicam Sedem obseruantia vllo modo sint amplius toleranda. Iurisdictio Ecclesiastica in Regno Portugaliæ palam violatur; Sacro Sanctæ Apostolicæ Sedis auctoritas, quam Christianissimi Reges, & Principes ab omni antiquitatis memoria, suo, & populorum suorum sanguine defendere non dubitarunt, passim, & publicè in Regno Portugaliæ imminuitur, in Regno inquam Christiano, & quidem te Rege per Dei gratiam viuo, atque incolumi. Nam, vt multa silentio prætereamus, illa certe silere non possumus, nec sine multo dolore referre, quod venerabiles Fratres Nostri Archiepiscopi, cum rei Ecclesiasticæ controuersia agitur, à laicis hominibus ad Seculares iudices pertrahuntur; quasi noster Apostolicæ Sedis Legatus in eo Regno non esset; aut nullus omnino Apostolicus Minister existeret, ad quem iustitiæ consequendæ gratia confugere liceat. Quid? quod Ecclesiasticæ sententiæ Ecclesiastico iuditio, iterum, atque tertio confirmatæ à prophano iudice reuocantur, & ne inspectis quidem causæ actis, nullæ, atque irritæ declarantur? Quin etiam (quod dictu horribile est) eò progressa secularium iudicum audacia, vt censuras Ecclesiasticas ab Ecclesiastico iudice recte, atque ordine latas, & excomunicationis sententiam non esse seruandam pronuntient, & declarent. Denique eò res redacta est, vt dum plerique omnes Ecclesiastici iudicis sententia damnati ad iudicem Regiæ Coronæ appellant, illud contumaciæ suæ, siuè laici, siuè Clerici profugium habent. Iam omnia fere Ecclesiastica iudicia, & etiam ipsa Apostolica Decreta in Portugalia eluduntur. Nulla enim in re magis hoc tempore videtur perуigilare iudicum, & gubernatorum Regni illius industria, & diligentia, quam in opprimenda iurisdictione Ecclesiastica, & tunc maximè se egregiam laudem reportare, & de tua Maiestate benemereri arbitrantur, cum simulato iure, quauis iniuria, siuè actu, siuè vi aliquid de iure, & authoritate Ecclesiastica detrahunt, & imminuunt, ad se pertrahunt, & adiungunt. Pessimo sanè consilio, & detestabili, nihil enim alienius non solum à tua pietate, sed vera vtilitate, & recta Regni illius gubernandi ratione. Quid enim boni expectandum? Aut quid non potius metuen-

dum

dum mali? Cum Sacrorum Canonum disciplina infringitur; cum Summorum Pontificum constitutiones, & veneranda Conciliorum decreta violantur; cum termini, quos posuerunt Patres nostri, evelluntur; cum Ecclesiasticæ auctoritati, & dignitati, quæ antiquissima esse debet, derogatur. Denique, quod animus horret cogitare; cum Rex Regum Deus Ipse contemnitur in ministris suis, de quibus illud est insigne Christi Domini pronunciatum; qui vos audit, me audit; & qui vos spernit, me spernit. Audi igitur Nos, Fili Charissime; qui te in hoc sæculo, & multo magis in futuro omni gloria, & felicitate florentem esse cupimus; qui pro tua, & Principis Filij tui Nobis dilectissimi salute, & incolumitate assiduè Deum deprecamur; qui nihil magis optamus, quam, vt tot Regna, & Nationes, quæ à Deo bonorum omnium Auctore habes, paccatas, & tranquillas vnico filio tuo, & nepotibus tradas, & relinquas. Audi non tan blanda, & beneuolenciæ specie fucata, quam vera, & salutaria: Fallunt, & falluntur, qui in Ecclesiastica iurisdictione minuenda ius tuum retinere, & vtilitati tuæ servire se iactant; erraverunt ab vtero; locuti sunt falsa, & sivè scientes, sivè imprudentes, magnis malis, & quod dicere necesse est, Regno evertendo viam muniunt: Nemò te magis Cristianæ Reipublicæ calamitates novit; nemò prudentius de illis, te vno, iudicare potest; qui iuditio abundas, & diuturno maximarum rerum vsu excellis. Revoca, quæsumus ad animum tuum superiorum temporum memoriam. An non hæc semina ingentem malorum segetem ediderunt? An non per has rimas, & per hos cuniculos hæreses ingressæ longe, lateque pervagatæ sunt? An non ex illis veluti favillis maxima sunt incendia incitata, quibus, Regna, & Provintiæ quam plures miserandum in modum conflagrarunt? Nimia iam nos experientia docuit, vbi ius Ecclesiasticum læditur; vbi Appostolicæ Sedis Authoritas labefactatur; vbi Dei Ministris debitus honos, & reverentia non habetur; vbi denique quæ Dei sunt, Deo non reduntur; ibi Regum potestatem, Regnorum quietem, populorum obedientiam, Religionis integritatem diu consistere non posse. Age igitur Fili Charissime pro tua pietate, & æquitate; proque tua perpetua erga hanc Apostolicam Sedem observantia, cuius te obedientissimum filium esse ad hæc Beatorum Apostolorum

Sacra Corpora, tanquam in totius Orbis terræ theatro per Legatos, & Oratores tuos toties professus es. Cura, & efficè omnino, vt Ministri tui se intra suos limites contineant, nè vè in Ecclesiastici iuris fines irrumpant; neque verbo tantum, & lingua, sed opere, & veritate se Chatolicos præstent, & obedientes Romanæ Ecclesiæ; ne forte aliquando illud de eis merito dicatur; Populus hic labijs me honorat; cor autem eorum longe est. Neque enim Deus irrideri potest; quod si animadvertimus eos obdurare corda sua, & vos mitioribus medicamentis, & spiritu lenitatis parum (quod absit) proficere; cogemur virgam arripere, & ea potestate vti, quam dedit nobis Deus in edificationem Ecclesiæ Catholicæ; vt in die tremendi Iudicij ante Tribunal Christi, & Pastoralis oficij nostri, & animarum nobis creditarum, & tuæ imprimis, Fili Rex, cuius salutem ex intimo corde concupiscimus, rationem reddere possimus; sed quemadmodum facile de tua Maiestate nobis persuademus, multa, te inscio, fieri à Ministris tuis, ita confidimus, ea tibi nequaquam probari; ac propterea ea statim mandata hoc de genere daturum, quibus tam gravia incommoda pœnitus removeantur; neque à Nobis necessariò acriora sint remedia adhibenda; scripsimus de hoc etiam negotio, quod Nobis valde cordi est, dilecto filio nostro Alberto Cardinali nostro, & Apostolicæ Sedis in eodem Portugaliæ Regno Legato à latere, & præterea ad Venerabilem Fratrem Camillum Patriarcham Alexandrinum, nostrum Apostolicum Nuntium apud Maiestatem tuam, qui tecum coram vberius aget, cui propterea, vt fidem cumulatam habeas, à te requirimus. Datum Romæ apud Sanctos Apostolos sub annulo Piscatoris die 2. Augusti 1594. Sylvius Antonian.

Se concluye, instando à su Mageſtad mande lo conveniente.

86 Con estas graves, y Apostolicas vozes, escritas desde la Cathedra de San Pedro, hablò el Pontifice à la Mag. del señor Rey Don Felipe Segundo. No es V.Mag. menos Religioso que su Augusto, y Grande Rebisabuelo, ni puede desconfiar el Obispo del excelso poder de V.Mag. que es el mismo que el de su glorioso Predecessor; del qual confiò la Silla Apostolica, que restableceria à la Iglesia en los derechos vsurpados, sin embargo de las contradiciones de los Ministros. Desprecie V.Mag. practicas Francesas, que no deben imitarse; pues aviendo Luis XI. revocado en tiempo de Pio II. la Prag-

ma-

matica, con titulo de que era injuriosa à la Santa Sede, refieren Gaguino, y Genebrardo, en el año de 1459. que no pudo conseguir del Senado de Paris, que borrase la Pragmatica. No puede suceder assi en los Tribunales de V. Mag. pues aunque estos intenten defender algunas practicas, sabe el Obispo que serà puntual su obediencia luego que V. Mag. las mande derogar.

87 Espera el Obispo, en continuacion de lo que en la clausula final de su Memorial, tiene expressado, que V. Mag. se servirà dar toda la providencia que se necessita para la perfecta, y cumplida reintegracion de los derechos de la Iglesia, sirviendose de tener presente con quan notable desconsuelo estaràn los Feligreses de aquella Diocesis, viendo tanto tiempo ausente su Pastor, y Prelado, llamado à la Corte, y detenido en ella, sin que en materia tan grave, y que pide el mas breve expediente, se aya consultado, por los Ministros a quien V. Mag. lo tiene cometido, cosa alguna para la expedicion de esta causa, sin embargo de que la Real, y grande justificacion de V. Mag. tiene expedidos repetidos ordenes reales, para que luego, y sin dilacion se consulte à V. Mag. lo que pareciere, con aquella expression digna de tan grande, y Catolico Rey, y señor; *De que en caso de ser dudosa esta controversia à favor de entrambas jurisdicciones, se posponga la jurisdiccion seglar, y se aplique todo el favor, y amparo à la Eclesiastica.*

88 V. Mag. teniendo presentes los grandes motivos, que impelen al Obispo à instar à que luego, y sin dilacion alguna, se acuerde, y execute la providencia correspondiente à los derechos de la Dignidad Episcopal, y à la prompta restitucion de su persona, à aquella Diocesis, en punto de que ya por el transcurso del tiempo, està pendiente de la Real resolucion de V. Mag. y en expectacion toda la Europa, se servirà de amparar, y favorecer la pretension del Obispo, y proteger los derechos de la Santa Iglesia de Pamplona.